



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-CLT-1/2020

**Fecha de clasificación:** abril 22, 2022 en la Cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Unidad competente:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1, 4, 18, 34 y 48.

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Secretario General de Acuerdos



**CONFLICTO O DIFERENCIA  
LABORAL ENTRE EL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN Y SUS  
SERVIDORES**

**EXPEDIENTE:** SUP-CLT-1/2020

**ACTORA:** ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA  
LFTAIP.

**DEMANDADO:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP., contra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora expone en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Contratación.** La actora afirma que la relación contractual con el demandado inició el dieciocho de agosto de dos mil dieciocho en la Dirección General de Sistemas del TEPJF.

**2. Término de la relación contractual.** En su escrito de demanda, la actora asegura que el diecinueve de mayo de dos mil veinte,

---

<sup>1</sup> En adelante TEPJF.

## **SUP-CLT-1/2020**

derivado de la pandemia por Covid-19, al estar trabajando desde su domicilio particular, recibió una llamada telefónica de su jefe inmediato, quien le indicó que estaba despedida.

### **SEGUNDO. Conflicto o Diferencia Laboral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Servidores.**

**1. Demanda.** El once de agosto de dos mil veinte, la actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior para demandar la reinstalación en su puesto de trabajo y reclamar el pago de diversas prestaciones de carácter laboral.

**2. Turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del TEPJF ordenó integrar el expediente **SUP-CLT-1/2020** y remitir sus autos a la Comisión Sustanciadora de los conflictos o diferencias laborales entre el TEPJF y sus servidores<sup>2</sup>.

**3. Reinicio de procedimientos laborales.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior, mediante Acuerdo 8/2020<sup>3</sup>, reanudó el cómputo de los plazos en la sustanciación y resolución de los juicios laborales, los cuales habían sido suspendidos el quince de marzo de ese año<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Comisión Sustanciadora del TEPJF.

<sup>3</sup> *Aprobado el uno de octubre.*

<sup>4</sup> El quince de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior emitió el acuerdo respecto a la implementación de medidas para garantizar el adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia del COVID-19; en el que decretó la suspensión de plazos en la sustanciación y resolución, entre otros, de los juicios laborales.



**4. Radicación y requerimiento.** El veintisiete siguiente, fue dictado auto de radicación y se solicitó a la promovente una dirección de correo electrónico para el envío de notificaciones procesales.

**5. Desahogo.** El nueve de noviembre siguiente, la accionante desahogó el requerimiento formulado.

**6. Admisión y emplazamiento.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se admitió la demanda, se tuvo al TEPJF como demandado y se ordenó emplazarlo, a fin de que, diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

**7. Contestación de la demanda.** El quince de enero de dos mil veintiuno, el TEPJF, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

**8. Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia.** Mediante acuerdo de dos de marzo de ese año, se tuvo al TEPJF, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda; se dio vista a la actora, y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

**9. Audiencia.** El nueve de marzo siguiente, se realizó la audiencia de ley, misma que fue suspendida para preparar las confesionales admitidas a las partes.

## **SUP-CLT-1/2020**

**10. Continuación de la audiencia de ley.** El once de marzo siguiente, se reanudó la audiencia de mérito, por lo que se proveyó lo conducente respecto al desahogo de las confesionales admitidas a las partes; finalmente, los apoderados de ambas partes formularon sus alegatos verbales y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

**11. Prueba superveniente.** El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la actora ofreció como prueba superveniente, el acta de hechos de diecisiete pasado, relativa a la entrega de su equipo de cómputo.

En veintitrés siguiente, se admitió la probanza de mérito y se dio vista a la parte demandada. En su oportunidad, manifestó lo que a su Derecho convino.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del TEPJF es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso d), y 169, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 131 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, al tratarse de una controversia planteada por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** contra el TEPJF, en la cual demanda la



reinstalación en su fuente de trabajo y reclamar el pago de diversas prestaciones de carácter laboral.

La Comisión Sustanciadora del TEPJF sustanció el expediente relativo a este conflicto laboral y formuló el dictamen correspondiente en términos de lo previsto en los artículos 131 y 134, del Reglamento Interno de este Tribunal; 223 de la citada ley orgánica, así como 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**SEGUNDO. Pretensión, causa de pedir y pruebas de la actora.**

La parte actora demandó del TEPJF, el pago y cumplimiento de las siguientes **prestaciones**.

A) El reconocimiento que haga el TEPJF de que el trabajo que la actora ha desempeñado durante todo el tiempo que estuvo a su servicio es de base definitivo, pues reúne las características propias de una relación de trabajo de base definitiva.

A1) La expedición del nombramiento en favor de la actora como puesto de base definitivo, y

A2) Solicita la inclusión al catálogo de puestos y salarios del personal de base, de la plaza que venía desempeñando el TEPJF, denominada diseñador web y/o especialista

## **SUP-CLT-1/2020**

B) El reconocimiento de que las circunstancias y formas en que se le impidió continuar desempeñando su trabajo constituyen un despido injustificado, sin agotarse ni observarse el procedimiento establecido en la ley.

C) El cumplimiento del contrato de trabajo, previa regularización de sus condiciones de laborales, considerando funciones inherentes a una plaza de base definitiva.

C1) El cumplimiento de la relación de trabajo que asegura la unión con el demandado.

D) La reinstalación en el último puesto definitivo de base o su equivalente, que venía desempeñando la actora al servicio del TEPJF, con todas las mejoras al salario tanto legales como contractuales que tenga el mismo al momento de su reposición.

E) El pago de los salarios vencidos que transcurran desde la fecha del injustificado despido, hasta aquella en la cual sea materialmente reinstalada en su puesto,

F) El reconocimiento que realice la demandada por conducto de su titular, en el sentido de que la actora desempeñaba funciones equivalentes al puesto de diseñador web y/o especialista tic's.



G) El pago de las cotizaciones que le correspondan a la actora en el ISSSTE por todo el tiempo en que se encuentre separada de su empleo.

H) El pago de las cotizaciones que le correspondan a la actora por concepto de Sistema de Ahorro para el Retiro y el Fondo de Vivienda, por todo el tiempo que se encuentre separada de su empleo.

I). El pago de los gastos médicos que realice la actora para si en lo personal o en su caso, para sus beneficiarios, durante todo el tiempo en que dure separada de su empleo, hasta aquella en que sea física y materialmente reinstalada en su puesto.

J) El pago y/o disfrute de las vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio a razón de 20 días naturales anuales divididos en dos periodos de diez días cada uno, reclamándose por esta vía las vacaciones devengadas correspondientes al año 2018, 2019, y la parte proporcional de las vacaciones correspondientes al año 2020, así como las que se generen durante todo el tiempo en que se encuentre despedida la actora de su trabajo.

## **SUP-CLT-1/2020**

k) El pago de la prima vacacional a razón del 50% respecto de los 20 días anuales de vacaciones a que la actora tiene derecho, reclamándose la prima vacacional correspondiente al año 2018, 2019 y la parte proporcional correspondiente al año 2020.

L) El pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2018, 2019 y la parte proporcional del año 2020, devengado por la actora y que asciende al equivalente a 40 días de su salario tabular.

M) La aplicación de las condiciones generales de trabajo, que rigen las relaciones de la demandada con sus trabajadores.

N) El goce, disfrute y/o pago de todas las prestaciones devengadas a las que la actora tiene derecho como trabajadora del titular demandado, que no le fueron cubiertas.

Ñ) El cumplimiento de las normas de trabajo y de seguridad, así como de servicios sociales, que se desprenden tanto de la Ley Federal del Trabajo (de aplicación supletoria a la ley de la materia), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la ley del ISSSTE.



O) El reconocimiento sobre la antigüedad, en relación con el tiempo que la actora tiene prestando sus servicios en su favor.

P) La nulidad de cualquier documento que el Titular demandado le haya hecho firmar a la actora y que contenga renuncia de derechos y/o que se oponga al ejercicio de estos.

Q). El pago de los apoyos económicos y demás prestaciones señaladas en el artículo 38 de las Condiciones Generales de Trabajo del TEPJF por todo el tiempo de la relación de trabajo.

La accionante refiere que, si el TEPJF se negara a reinstalarla, reclama las siguientes prestaciones:

I) La indemnización constitucional consistente en tres meses de salario diario integrado.

II) La indemnización por antigüedad consistente en veinte días por cada año de servicios y su parte proporcional por el tiempo que no integre anualidad.

III) El pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días por cada año de servicio y un día por cada mes durante el periodo que no se integre una anualidad.

## **SUP-CLT-1/2020**

IV). El pago de los salarios caídos que transcurran desde la fecha de injustificado despido de la actora, hasta aquella en la cual sea cumplimentado en su totalidad el laudo que en su caso se emita en el presente juicio.

### **Fundó la demanda en los siguientes hechos:**

1. Que ingresó a laborar al TEPJF, el dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, adscrita a la Dirección General de Sistemas, en donde se desarrolló elaborando sistemas y bases de datos que le eran encargados por el Director General del área.

2. El horario de labores pactado fue de nueve a dieciocho horas de lunes a viernes. Con un salario diario integrado de \$477.66 (Cuatrocientos setenta y seis pesos 66/100MN).

3. La actora manifiesta que el Tribunal demandado, buscó asimilar la relación laboral con supuestos contratos de prestación de servicios profesionales, con vigencias del uno de agosto al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y por último del uno de enero al treinta de abril de dos mil veinte, mismos que fueron signados y en representación del TEPJF por quien fuera la y el otrora titular de la Dirección de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública.

4. Las actividades principales de la hoy actora, se asignaron mediante "Propuesta técnica para la prestación de funciones



del SQL BASE DE DATOS Developer Trainee”, recibiendo órdenes y requerimientos de forma digital de las áreas del Tribunal.

5. En el contrato de prestación de servicios profesionales, se estipulan los derechos y obligaciones asumidos por las partes, así como las condiciones relativas para el finiquito al darse por finalizado dicho contrato.

6. En la cláusula décima quinta, se hace referencia a la secrecía respecto de la información general del trabajo, que la actora debe de guardar en relación con el Tribunal para el que prestó sus servicios.

7. La actora argumenta, que la parte demandada, nunca ha otorgado en su favor, pago de aguinaldo, vacaciones ni prima vacacional, entre otras prestaciones.

8. La parte actora, asegura que el diecinueve de mayo del dos mil veinte, encontrándose en su domicilio, desarrollando sus actividades, con motivo de la pandemia por COVID-19, recibió una llamada telefónica, de su jefe directo, quien le señaló de forma categórica y directa que, ya no requerían de sus servicios, por lo que estaba despedida.

A efecto de acreditar su dicho y sustentar sus pretensiones, aportó diversos medios de prueba como lo son:

- I. La confesional del titular del TEPJF.
- II. La confesional para hechos propios, a cargo de:
  - A) César López Oropeza, en su calidad de Director General de Sistemas.

## **SUP-CLT-1/2020**

B) Armando Torres Alvarado, en calidad de Secretario de Apoyo de la Dirección General de Sistemas al servicio del demandado.

C) Evelin Ruíz García, quien se ostentó como Diseñador Web y/o especialista Tic's de la Dirección General de Sistemas, al servicio del Titular demandado.

III. Las documentales consistentes en tres contratos de prestación de servicios de fechas: treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

IV. Las documentales consistentes en dos propuestas técnicas para la prestación de funciones del SQL BASE DE DATOS Developer Trainee, de veinticinco de julio de dos mil dieciocho y de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

V. Las documentales consistentes en tres impresiones de correos electrónicos:

A) Cadena de correos impresos comprendidos del periodo del veintitrés al treinta de agosto de dos mil diecinueve.

B) Cadena de correos impresos del periodo del veintitrés de julio de dos mil diecinueve.



C) Cadena de correos impresos del periodo comprendido del veinticinco al veintisiete de marzo del dos mil veinte.

VI. Instrumental de actuaciones

VII. Presuncional legal y humana

Por tanto, del cúmulo de prestaciones antes referidas, se advierte que la promovente pretende que se le reconozca por parte de la demandada que existía una verdadera relación de trabajo, de igual forma que la separación del empleo que sufrió es injustificada, por lo que tiene derecho a su reinstalación y las prestaciones accesorias.

En caso de que la patronal se niegue a reinstalarla, pide entre otras prestaciones, la indemnización constitucional.

### **TERCERO. Contestación a la demanda.**

En su escrito de contestación, el demandado opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes y dio respuesta a las prestaciones y hechos de la demanda instaurada en su contra, como se detalla a continuación.

1. La prestación consistente en el reconocimiento de una relación de trabajo personal y subordinada, así como de un puesto de base definitivo, aduce que resulta improcedente, toda vez que la relación jurídica entre el Tribunal Electoral y la hoy actora, es de carácter civil, excluido del régimen laboral.

## **SUP-CLT-1/2020**

**2.** En lo referente a la prestación reclamada, consistente en la expedición del nombramiento a su favor, como puesto de base definitivo, así como sus consecuenciales legales y contractuales, la demandada la estima improcedente, toda vez que no existió relación de trabajo personal y subordinado, reiterando que el vínculo que existió entre las partes fue de carácter civil.

**3.** En relación con su pretensión de que se haga la inclusión, al catálogo de puestos y salarios del personal de base, resulta improcedente, en virtud de que las actividades profesionales que desarrolló conforme a los contratos que suscribió, no son equiparables a las que demanda y pretende se le otorgue nombramiento definitivo y de base.

**4.** Respecto al reconocimiento que realice el TEPJF, de que se impidió la continuación del desempeño de su trabajo, resulta falso e improcedente, ya que señala que la relación jurídica que guardaba el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la hoy demandada fue de carácter civil.

Agregando que la actora no desempeñó cargo o puesto de estructura, ni estaba subordinada a ningún servidor público.

**5.** Por lo que refiere a los incisos A) al Q), resultan improcedentes por las razones a las que ya hizo mención.

Asimismo, niega acción y derecho para reclamar la indemnización constitucional, indemnización por antigüedad, pago de prima de antigüedad y pago de salarios caídos, insistiendo en que resulta jurídicamente imposible que la actora



haya sido despedida, y que lo cierto fue que su contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el TEPJF concluyó su vigencia.

**El TEPJF Controvertió los hechos de la siguiente manera:**

1. El señalado con el número 1, resulta ser falso y lo niega en la forma en la que lo hace valer la actora, negando igualmente que la relación de trabajo se haya dado de forma continua e ininterrumpida, por tiempo indeterminado y con un puesto de base, reiterando que el vínculo contractual que los unió fue de carácter civil.
2. El correlativo identificado como hecho 2, lo asegura falso y lo niega, debido a que nunca se fijó un horario. Agregando que no otorgó un salario y prestaciones, pues solo cubrió los honorarios pactados como contraprestación a sus servicios profesionales.
3. El marcado con el número 3, lo aduce falso y lo niega, demostrando que celebró contratos de prestación de servicios profesionales con la actora, agregando que no existió subordinación, tampoco horario ni órdenes directas de realizar actividades que correspondieran a una plaza presupuestada.
4. El correlativo señalado como 4, lo niega al no ser cierto que se le hayan asignado actividades y funciones a la actora, por lo que no hubo una relación de trabajo ni una instrucción para desempeñar una función de plaza presupuestada.

## **SUP-CLT-1/2020**

**5.** El hecho número 5, lo niega, pues se dio cumplimiento a la cláusula séptima de los diversos contratos de prestación de servicios profesionales, documentos con los que se dio por concluida la relación contractual.

**6.** El correlativo marcado con el número 6, lo asegura falso y lo niega en la forma en que fue expuesto por la actora, ya que el por el hecho de haberse suscrito los contratos, no es suficiente para acreditar una relación de trabajo, afirmando que le corresponde a la actora, acreditar todas sus pretensiones.

**7.** El correlativo 7, lo niega y afirma falso, toda vez que lo que recibió la actora, fue lo convenido en los contratos de prestación de servicios, sin que se hubieran pactado condiciones distintas a las estipuladas.

**8.** El hecho número 8 lo niega, ya que asegura que no existió una relación de trabajo.

El TEPJF, en su contestación a la demanda, hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- a) La derivada del contenido de los artículos 3, 12 y 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- b) Improcedencia de la acción y falta de derecho.



c) La inexistencia de una relación de trabajo entre la parte actora y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) La inexistencia del despido.

f) La de validez de la conclusión de la vigencia de los contratos celebrados entre la actora y el Tribunal demandado.

g) La de la oscuridad de la demanda.

h) La de falsedad de la demanda.

i) La de sine actione agis.

j) La de plus petitio.

k) La de prescripción

l) Las demás que se deriven en los términos en los que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio de que tanto la acción, como la excepción proceden en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

A fin de acreditar los razonamientos lógicos jurídicos, la parte demandada ofreció diversos elementos de prueba, mismos que fueron admitidos y desahogados en la audiencia de Ley.

Tales elementos de prueba son los siguientes.

## SUP-CLT-1/2020

- 1) La confesional a cargo de la actora;
- 2) Copias certificadas del expediente que se integró con motivo de la demanda instaurada por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**
- 3) Copias certificadas de los contratos números SS/433/18, SS/156-19 y SS/164-20; las transferencias electrónicas efectuadas a la prestadora de servicios, así como los finiquitos correspondientes;
- 4) la copia certificada del informe detallado respecto a los antecedentes de la contratación de servicios profesionales de la C. **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**, correspondientes a los contratos SS/433/18, SS/156-19 y SS/164-20;
- 5) Original del oficio TEPJF/DGRH/14/2021 de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos del TEPJF;
- 6) Instrumental de actuaciones, y
- 7) Presuncional legal y humana.

En atención a la contestación a la demanda, así como las excepciones hechas valer por la parte demandada, el TEPJF asegura que no existió relación laboral con la actora, sino lo que existió fue una relación de carácter civil, mediante contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que no existió el despido alegado.

**CUARTO. Litis en el presente conflicto.**



1) Si la actora inició una relación laboral con el TEPJF el dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, fecha en la que señaló fue contratada para prestar un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario y bajo un horario de labores, hasta que fue despedida, según lo indicó, el diecinueve de mayo de dos mil veinte.

2) O, si como lo alegó el TEPJF, que la relación con la actora no fue de naturaleza laboral, sino que fue contratada para brindar servicios profesionales por honorarios como "SQL Base de Datos Developer Trainee", y desenvolverse en la Dirección General de Sistemas del demandado, mediante tres contratos de prestación de servicios profesionales, el primero del periodo comprendido del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; el segundo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y, el tercero del uno de enero al treinta de abril de dos mil veinte.

En principio debe señalarse, como ocurre en la especie, que cuando la parte patronal opone la excepción de falta de acción y derecho, con el argumento de que no existió relación laboral alguna entre las partes, sino que el vínculo jurídico que las unió, era de naturaleza civil, con base en la celebración de diversos contratos de prestación de servicios profesionales, entonces corresponde a aquélla, en el caso a la parte demandada, acreditar el género de la relación jurídica que lo unía con la parte actora, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.40/99.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

## **SUP-CLT-1/2020**

Por la forma en como ha quedado determinada la *litis* corresponde a la parte demandada soportar la carga probatoria, para justificar sus excepciones y defensas.

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Por razón de método, la controversia se analiza de la siguiente manera:

- 1.** Determinar los periodos en los que se acredita la existencia de una relación entre las partes.
  
- 2.** Determinar la naturaleza de la relación entre la parte actora y el TEPJF, a fin de establecer si fue de naturaleza civil o laboral y; por tanto, si la vía ejercitada es la idónea.
  
- 3.** De resultar que la relación fue de naturaleza laboral, se determinará sobre la antigüedad que generó.
  
- 4.** Hecho lo anterior, se analizará si se acredita el supuesto despido injustificado y, como consecuencia, si procede o no condenar a la reinstalación de la parte actora en el puesto en el que se desempeñaba o uno similar, o en su caso, el pago de la indemnización correspondiente.
  
- 5.** Finalmente, el estudio de las prestaciones que reclama.

#### **1. Inicio del periodo de contratación.**



Esta Sala Superior determina que los periodos acreditados para el análisis del presente asuntos son:

<b>Periodos de la relación de acuerdo a los contratos exhibidos por las partes</b>
Del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2018
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019
Del 1 de enero al 30 de abril de 2020.

Lo anterior, conforme al análisis de los argumentos y pruebas aportadas por las partes, como se desarrolla a continuación:

**Inicio de la relación.** La parte actora señala en su demanda que inició una relación con el TEPJF, el dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, desarrollando bases de datos en la Dirección General de Sistemas del TEPJF.

Por su parte, el TEPJF, en su escrito de contestación de demanda, señala que la relación con la parte actora inició el uno de agosto de dos mil dieciocho.

Al respecto, existe controversia en torno a la fecha de inicio de la relación de la parte actora con el TEPJF, en ese sentido, cuando existe controversia respecto de la fecha de ingreso corresponde al contratante acreditarlo, conforme al artículo 784, fracción I, de la Ley del Trabajo.

El TEPJF ofreció como prueba tres contratos de honorarios, de los que se advierte que la parte actora fue contratada del uno de agosto de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veinte.

## **SUP-CLT-1/2020**

Asimismo, el TEPJF aportó copia certificada de los recibos de honorarios expedidos por la parte actora a favor del TEPJF, los cuales amparan los periodos fijados en los contratos antes referidos.

Por tanto, contrario a lo señalado por la parte actora, a partir del análisis conjunto de los contratos aportados por el TEPJF, así como de los recibos exhibidos, los cuales no fueron objetados en cuanto a su autenticidad y contenido, esta Sala Superior considera que se acredita la existencia de la relación entre las partes del uno de agosto de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veinte.

### **2. Determinación de la naturaleza de la relación entre las partes.**

Una vez que se ha establecido el periodo en el cual existió un vínculo entre las partes, procede analizar la naturaleza de dicha relación, a efecto de determinar si fue de carácter laboral como lo sostiene la parte actora o si, por el contrario, es civil como lo afirma el TEPJF.

#### **2.1. Marco normativo.**

El artículo 21 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, presume la existencia de la relación de trabajo, salvo prueba en contrario.



Por tanto, quien aduzca que un vínculo es de naturaleza distinta a la laboral asumirá la carga de la prueba<sup>6</sup>, y deberá acreditar dicha afirmación; pues cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vinculaba con el actor.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, en términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que el elemento esencial para acreditar una relación de trabajo no radica en la denominación del contrato, ni en la vigencia del mismo<sup>7</sup>, sino en el elemento de la subordinación, que es el poder jurídico de mando que ejerce el empleador, denominado patrón, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia, por parte del sujeto denominado trabajador.

Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que el elemento fundamental de la naturaleza laboral es la subordinación, donde el patrón ejerce un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio<sup>8</sup>, de ahí la importancia de identificar la existencia de dicho elemento para determinar la existencia de una relación laboral.

---

<sup>6</sup> Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

<sup>7</sup> Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

<sup>8</sup> Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

## SUP-CLT-1/2020

En ese sentido, cabe destacar que **la subordinación constituye un elemento esencial para que exista la relación laboral**, pues éste es el que distingue al contrato laboral de otros vínculos o contratos de prestación de servicios, es decir, debe existir por parte del empleador un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.

Asimismo, el artículo 20 de referencia, establece como elementos de la relación laboral la prestación de un trabajo personal subordinado, que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del patrón; y el pago de un salario, como derecho y en contraprestación del trabajo prestado.

En ese sentido, el TEPJF debe acreditar que la naturaleza de los contratos que firmó con la parte actora, son efectivamente de una naturaleza civil y no laboral, sin limitarse a sostenerlo así por el solo hecho de la denominación que, unilateral o bilateralmente, hubiesen acogido las partes.

De igual forma, **para determinar la naturaleza jurídica del denominado “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios”, no debe atenderse exclusivamente a su denominación sino a su contenido**, pues, en algunos casos, contratos denominados de honorarios o comisión mercantil pueden llegar a ser verdaderos contratos de trabajo.

Así pues, el contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios es un convenio, un acuerdo de voluntades,



celebrado entre una persona llamada profesional y otra denominada cliente.

**Mediante este contrato el profesional se obliga a prestar a una persona física, autónomo, o moral un servicio profesional a cambio de una retribución.** A la persona prestadora del servicio se le puede denominar profesional mientras que al solicitante del servicio como el cliente. A la retribución se le conoce como honorarios profesionales o simplemente honorarios.

A través de él, las partes se comprometen en la prestación de un servicio a cambio de una compensación económica. **Es importante señalar que el pago del contrato está dirigido al cumplimiento de un objetivo, meta, proyectos, etcétera,** además, mediante este convenio se acuerda una fecha o plazo de entrega, o la determinación de algún evento que pudiera estar relacionado con su realización.

**Hay relaciones contractuales que incluyen varias entregas o una relación jurídica por tiempo indeterminado, cuyo pago se diera a modo de iguala mensual, es decir, una obligación de tracto sucesivo.** Asimismo, es deber del profesional realizar el trabajo encomendado dentro de los términos y tiempos preestablecidos e, igualmente, es su derecho recibir la retribución pactada en una sola o varias exhibiciones, según se convenga.

En suma, **para que se acredite un nexo de carácter civil por prestación de servicios profesionales, se requiere la satisfacción de los siguientes requisitos:**

## **SUP-CLT-1/2020**

- i) Prestación de un servicio;
- ii) Que se exprese en el contrato de manera clara el servicio que se va a prestar; y
- iii) Que el prestador cuente con libertad para prestar el servicio.

Mientras que para la relación laboral convergen los siguientes elementos:

- a) La existencia de un vínculo de supra a subordinación entre quien presta el servicio y quien lo recibe, a través de la decisión de mando del patrón y el deber de obediencia del trabajador;
- b) La percepción de un salario o sueldo fijo como retribución por los servicios prestados;
- c) Que el trabajador se encuentre bajo la única dependencia del patrón, sujeto a determinado horario;
- d) Que el desempeño del trabajo se desarrolle bajo la dirección de la patronal, en materia burocrática.

Conforme a los medios probatorios aportados por ambas partes, a juicio de este órgano jurisdiccional no se acreditan los



elementos de una relación laboral entre la parte actora y el TEPJF, pues conforme a los medios de convicción quedó demostrado que la relación entre las partes fue del orden civil, lo anterior en razón a que de ellos no se desprende la existencia de subordinación, ni el pago de un salario por las funciones prestadas, tal y como se explica a continuación.

## **2.2. Inexistencia de un trabajo personal subordinado y actividades realizadas ajenas a las facultades constitucionales y legales competencia del TEPJF.**

### **a) Proceso de contratación.**

Está demostrado que la actora fue contratada como prestadora de servicios profesionales con las funciones de SQL Base de Datos Developer Trainee, a fin de desarrollar bases de datos por lo que fueron firmados tres contratos en ese sentido.

Al respecto cabe señalar que, la parte demandada aportó diversa documentación relacionada con el proceso de adjudicación directa para contratar los servicios profesionales de la parte actora.

En ese tenor, ofreció copia certificada de los oficios TEPJF-DGS-970-2018, TEPJF-DGS-1372-2018 y TEPJF-DGS-1208-2019, suscritos por el Director General de Sistemas del TEPJF el dieciocho de julio y doce de octubre de dos mil dieciocho, así como veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

En dichos oficios, el citado director expuso al titular de la Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública del

## SUP-CLT-1/2020

TEPJF, que la Dirección General de Sistemas **“requiere contar con recursos humanos especializados en materia de Tecnologías de la información, y con ello proporcionar servicios informáticos de manera oportuna y eficiente a los usuarios de las áreas jurisdiccionales y administrativas del Tribunal Electoral.”**

Expresó que se requerían los servicios de una persona para las funciones de *“SQL Base de datos Developer Trainee.”*<sup>9</sup> En los oficios antes referidos, la dirección solicitante detalló el perfil, ocupaciones y habilidades requeridos de la siguiente manera.

TEPJF-DGS-970-2018	TEPJF-DGS-1372-2018	TEPJF-DGS-1208-2019
<p>Trunco en licenciatura o ingeniería en sistemas, computación o carrera a fin.</p> <p>Conocimiento en desarrollo, administración y herramientas Microsoft SQL Server 2005, 2008 IR2, 2012, 2014 o superior.</p> <p>Funciones: Modificación de bases de datos acorde a los requerimientos y ejecución de pruebas; conozca conceptos claros de creación de bases de datos, archivos de datos, configuración inicial; manejo de T-SQL nivel intermedio; diseño de modelos de base de datos relacionales.</p> <p>Creación y modificación de: procedimientos almacenados; vistas; funciones; consultas T-SQL y tablas.</p>	<p>Conocimiento en sistemas Computacionales, electrónica, telecomunicaciones o carrera a fin con 1 año de experiencia en al menos 3 de los siguientes rubros: atención a usuarios respecto al manejo de paqueterías, software y generación de respaldos; conocimiento de integración de equipos de cómputo a dominio; manejo y configuración de impresoras; habilidad para dar respuesta pronta a problemas de equipos de cómputo; habilidad para mover equipos de cómputo e impresión.</p> <p>Requisitos deseables: Conocimientos en electrónica y electricidad; certificación ITIL fundamentals.</p>	<p>Conocimiento en sistemas Computacionales, electrónica, telecomunicaciones o carrera a fin con 1 año de experiencia en al menos 3 de los siguientes rubros: atención a usuarios respecto al manejo de paqueterías, software y generación de respaldos; conocimiento de integración de equipos de cómputo a dominio; manejo y configuración de impresoras; habilidad para dar respuesta pronta a problemas de equipos de cómputo; habilidad para mover equipos de cómputo e impresión.</p> <p>Requisitos deseables: Conocimientos en electrónica y electricidad; certificación ITIL fundamentals.</p>

<sup>9</sup> SQL (Structured Query Language): Es el lenguaje estándar para acceder a datos en bases de datos. Es un lenguaje de programación diseñado para actualizar, obtener, y calcular información en bases de datos.

Véase, conceptos de Db2 para z/OS y SQL, consultable en:

[https://www.ibm.com/support/knowledgecenter/es/SSEPEK\\_11.0.0/intro/src/tpc/db2z\\_db2concepts.html](https://www.ibm.com/support/knowledgecenter/es/SSEPEK_11.0.0/intro/src/tpc/db2z_db2concepts.html)



TEPJF-DGS-970-2018	TEPJF-DGS-1372-2018	TEPJF-DGS-1208-2019
Deseable: Conocimientos del idioma inglés; Microsoft Azure SQL Database y SQL Datawarehouse.		

Como se ve, la Dirección General de Sistemas buscó la contratación de una o un profesionista con conocimientos especializados en materia de tecnologías de la información con actividades de *SQL Base de datos Developer Trainee*, a fin de realizar las funciones en manejo de base de bases de datos acorde a los requerimientos y ejecución de pruebas; contar con conocimientos en creación de bases de datos, archivos de datos, configuración inicial; manejo de T-SQL nivel intermedio, así como en el diseño de modelos de base de datos relacionales.

Al respecto, el TEPJF aportó copia certificadas de las propuestas técnicas y económicas (*fechas veinticinco de julio y diecinueve de octubre, ambas de dos mil dieciocho, así como de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve*) presentadas por la actora, a fin de ser contratada, documentos que merecen valor probatorio pleno por no haber sido objetados y al no obrar alguna constancia que desvirtuó su contenido. De estas se desprende lo siguiente.

Fecha	Propuesta técnica para la presentación de funciones de SQL BASE DE DATOS Developer TRAINEE	Propuesta económica
25/07/2018	<p><b>Objetivo:</b> Brindar servicios de Tecnologías de la información, relacionados con el mantenimiento y soporte técnico a la infraestructura del TEPJF, así como asesorías a los usuarios de la institución, para garantizar el funcionamiento y continuidad de servicios informáticos.</p> <p><b>Actividad a realizar:</b></p> <p>Modificación de bases de datos acorde a los requerimientos y ejecución de pruebas.</p>	<p>La actora lo dirigió a quien corresponda, y presentó el presupuesto por los servicios profesionales con las funciones de SQL Base de Datos Developer Trainee.</p> <p>Honorarios: \$12,587.07</p> <p>IVA: \$2,013.93</p> <p>Subtotal mensual: \$14,601.00.</p>

## SUP-CLT-1/2020

Fecha	Propuesta técnica para la presentación de funciones de SQL BASE DE DATOS Developer TRAINEE	Propuesta económica
	<p>Creación de bases de datos, configuración inicial.</p> <p>Manejo de T-SQL nivel intermedio.</p> <p>Diseño de modelo de base de datos relacional.</p> <p><b>Creación y modificación de:</b></p> <p>Procedimientos almacenados.</p> <p>Vistas.</p> <p>Funciones.</p> <p>Consultas T-SQL</p> <p>Tablas.</p> <p><b>Entregables:</b></p> <p>Reporte de actividades mensual.</p> <p><b>Conceptos generales:</b></p> <p>La vigencia de sus servicios será del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2018.</p> <p>La forma de pago será a mes vencido, posterior a la entrega de la factura.</p>	<p>Subtotal periodo contratado: \$73,005.00.</p> <p>Retención IVA: \$1,343.04.</p> <p>Retención ISR: \$1,258.71</p> <p>Neto al mes: \$11,999.25</p> <p>Total a pagar en el periodo contratado: \$59,996.25</p>
19/10/2018	<p>La propuesta técnica es similar a la presentada el 25/07/2018, en objetivo, actividades, creación y modificación, entregas; salvo en lo relativo a la vigencia de servicios, la cuales es, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.</p>	<p>La actora lo dirigió a quien corresponda, y presentó el presupuesto por los servicios profesionales con las funciones de SQL Base de Datos Developer Trainee.</p> <p>Honorarios: \$12,587.07</p> <p>IVA: \$2,013.93</p> <p>Subtotal mensual: \$14,601.00.</p> <p>Subtotal periodo contratado: \$175,212.00.</p> <p>Retención IVA: \$1,343.04.</p> <p>Retención ISR: \$1,258.71</p> <p>Neto al mes: \$11,999.25</p> <p>Total a pagar en el periodo contratado: \$143,991.00</p>
22/11/2019	<p>La propuesta técnica es similar a la presentada el 25/07/2018, en objetivo, actividades, creación y modificación, entregas; salvo en lo relativo a la vigencia de servicios, la cuales es, del 1 de enero al 30 de abril de 2020.</p>	<p>La actora lo dirigió a quien corresponda, y presentó el presupuesto por los servicios profesionales con las funciones de SQL Base de Datos Developer Trainee.</p> <p>Honorarios: \$12,587.07</p> <p>IVA: \$2,013.93</p>



Fecha	Propuesta técnica para la presentación de funciones de SQL BASE DE DATOS Developer TRAINEE	Propuesta económica
		Subtotal mensual: \$14,601.00. Subtotal periodo contratado: \$58,404.00 Retención IVA: \$1,343.04. Retención ISR: \$1,258.71 Neto al mes: \$11,999.25 Total a pagar en el periodo contratado: \$47,997.00

Derivado de lo anterior, la dirección solicitante expuso que después de entrevistar a diversos profesionistas, la actora demostró tener los conocimientos necesarios para las funciones requeridas y, además, planteó una propuesta económica (honorarios) mejor que el resto de las y los prestatarios del servicio.

Por ese motivo, la Dirección General de Sistemas solicitó a la Coordinación (ahora Dirección General) de Adquisiciones, la contratación por adjudicación directa a la actora con funciones de "SQL Base de datos Developer Trainee."

Los periodos de contratación solicitados en los oficios número 970, 1372 y 1208 (antes citados) son: del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como del uno de enero al treinta de abril de dos mil veinte.

En ese tenor, una vez que la Dirección General de Recursos Financieros señaló contar con la suficiencia presupuestaria<sup>10</sup>, la

<sup>10</sup> Oficios TEPJF-DGRF-JUPP-758/2018, TEPJF-DGRF-JUPP-1262/2018 y TEPJF-DGRF-JUPP-1204/2019.

## **SUP-CLT-1/2020**

otrora Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública (ahora Dirección General), emitió los dictámenes relativos a la *“propuesta fundamentadas para seleccionar al proveedor para garantizar las mejores condiciones en términos de calidad, precio, oportunidad, y demás condiciones pertinentes.”*<sup>11</sup>

En los tres dictámenes se autorizó la contratación de la hoy actora por los periodos solicitados en los oficios TEPJF-DGS-970-2018, TEPJF-DGS-1372-2018 y TEPJF-DGS-1208-2019.

Una vez obtenida la autorización, quien fuera Director General de la Dirección General de Sistemas del TEPJF solicitó<sup>12</sup> al otrora Director General Jurídico del propio tribunal formalizar el contrato respectivo para concretar la contratación de los servicios de la hoy actora. En su oportunidad, fueron suscritos tres contratos (SS/433-18, SS/156-18 y SS/164-20) que rigieron en dos mil dieciocho y diecinueve, así como en el periodo comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil veinte.

Ahora bien, de las copias certificadas correspondientes a los oficios citados, en esencia se desprende el proceso de contratación seguido para atender la solicitud formulada por el Director General de Sistemas, quien expresó la necesidad de **contar con personal especializado** en materia de tecnologías de la información para un proyecto específico.

---

<sup>11</sup> Dicha coordinación emitió tres dictámenes de fechas treinta de julio de dos mil dieciocho; veintiocho de diciembre de ese mismo año, así como y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

<sup>12</sup> Oficios TEPJF-DGS-1129/2018, TEPJF-DGS-083/2019 y TEPJF-DGS-280/2020.



Asimismo, se advierte que las coordinaciones referidas procedieron en términos de los artículos 29, fracción V y 80, párrafo tercero del Acuerdo General que regula los procedimientos de adquisición, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, para contratar a la persona que ofreciera al TEPJF las mejores condiciones en cuanto a precio y calidad, esto último se desprende del dictamen de treinta de julio de dos mil dieciocho, elaborado por la Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública, atinente a la *“propuesta fundamentadas para seleccionar al proveedor para garantizar las mejores condiciones en términos de calidad, precio, oportunidad, y demás condiciones pertinentes, se señaló:*

La racionalidad del precio del servicio a contratar se desprende de la búsqueda histórica efectuada a los archivos de la Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública, donde se localizó el contrato número SS/362-18, de fecha 27 de abril de 2018, por medio del cual se contrató a diverso profesionista para prestar los servicios profesionales como Programador Jr para el Proyecto de Sistema de Información de las Elecciones Federales; ahora bien, en el citado instrumento contractual se estipuló como contraprestación por el periodo de un mes el pago de \$20,685.00 (veinte mil seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) IVA incluido y sin considerar las retenciones de ley (cantidad que resulta mayor a la solicitada mensualmente por la prestadora cuya contratación se requiere).

En cuanto a los contratos SS/433/18, SS/156-19 y SS/164-20, ambas partes los ofrecieron, la actora acompañó su tanto original (fueron firmados por cuadruplicado) y la demandada en copia certificada.

## SUP-CLT-1/2020

En contenido son similares (salvo las cláusulas segunda, así como tercera, relativas a la vigencia y monto de los honorarios), siendo firmados el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, treinta y uno de diciembre de ese año, así como de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, teniendo el último una vigencia del uno de enero al treinta de abril de dos mil veinte. A continuación, se reproduce el último contrato de prestación de servicios profesionales.

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES** QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LO SUCESIVO "EL TRIBUNAL", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA **LICDA. MARIA BARBARA ALMANZA ÁNGELES**, EN SU CARÁCTER DE **DIRECTORA GENERAL DE ADQUISICIONES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA**, Y POR LA OTRA, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, EN LO SUCESIVO LA "PROFESIONISTA" A QUIENES EN CONJUNTO SE DENOMINARÁN "**LAS PARTES**", DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CALUSULAS SIGUIENTES:

### DECLARACIONES:

I. El "TRIBUNAL" manifiesta que:

I.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, cuya administración corresponde a su Comisión de Administración.

I.2. Conforme a los artículos 99, décimo párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 191 fracciones I, II y VII, 205, segundo párrafo y 210, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la persona titular de la Presidencia del "**TRIBUNAL**", también tiene dicha calidad respecto de la Comisión de Administración. En ese sentido, ostenta la representación constitucional y legal de este órgano jurisdiccional y, consecuentemente, tiene la atribución de celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del órgano.

I.3. De conformidad con la fracción V, del artículo 13 del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial*



de la federación, la persona titular de la Presidencia de este órgano jurisdiccional tiene entre otras atribuciones, la de delegar facultades entre el personal jurídico, administrativo o técnico del "TRIBUNAL", salvo aquellas que por disposición legal sean indelegables.

I.4. El 31 de diciembre de 2010 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el *Acuerdo General que Regula los Procedimientos de Adquisición, Arrendamiento de Bienes Muebles, Prestación de Servicios, Obra Pública y los Servicios Relacionados con la Misma, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (en adelante ACUERDO GENERAL)* vigente a partir del 1º de enero de 2011, cuya última reforma data del 8 de octubre del 2015.

I.5. Acorde con la fracción II, del artículo 23 del "**ACUERDO GENERAL**" a la titular de la Dirección General de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública le corresponde suscribir las órdenes de trabajo o de servicios, pedidos, contratos y demás instrumentos jurídicos que deriven de los procedimientos de contratación.

I.6. La Licenciada **María Bárbara Almanza Ángeles**, en su carácter de **Directora General de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública**, está facultada para celebrar el presente contrato en términos del poder que obra en el testimonio notarial **71,239** de **28 de marzo de 2019**, otorgado ante la fe del Notario Público 169 de la Ciudad de México, Licenciado Miguel Ángel Beltrán Lara, facultades que no le han sido modificadas ni revocadas a la presente fecha.

I.7. La **Directora General de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública** de conformidad con los artículos 23, fracciones I y II y 88, fracción I y 89 del "**ACUERDO GENERAL**" autorizó la celebración del presente contrato mediante Dictamen de **31 de diciembre de 2019** de conformidad con la requisición **No. 1520**.

I.8. Para cubrir las erogaciones que se derivan del presente contrato, cuenta con la suficiencia presupuestal, tal como se desprende del oficio **TEPJF-DGRF-JUPP-1204/2019** de **31 de diciembre de 2019**, emitidos por la persona Titular de la Jefatura de Unidad de Programación y Presupuesto adscrita a la Dirección General de Recursos Financieros.

I.9. Su registro federal de Contribuyentes es **TEP961122B8A**

I.10. Para los efectos del presente contrato, señala como su domicilio el ubicado en **Avenida Carlota Armero 5000, Colonia CTM Culhuacán Sección VII, Demarcación territorial Coyoacán, Código Postal 04480, en la Ciudad de México**.

II. La "**PROFESIONISTA**" manifiesta que:

II.1. Es una persona física, quien se identifica en este acto con credencial para votar con fotografía vigente, expedida a su favor por **el Instituto Nacional Electoral**.

## SUP-CLT-1/2020

II.2. Tiene la capacidad jurídica, profesional y los conocimientos necesarios para obligarse a la prestación de los servicios objeto del presente contrato.

II.3. Se encuentra inscrita como contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Registro Federal de Contribuyentes (...)

II.4. Bajo protesta de decir verdad manifiesta que no se encuentra en alguno de los supuestos que le impidan celebrar el presente contrato, de conformidad con el artículo 77 del “**ACUERDO GENERAL**”.

II.5. Conoce plenamente la normatividad aplicable al “**TRIBUNAL**” y, por consecuencia, al presente contrato.

II.6. Para los efectos del presente contrato, se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en (...)

III. “**LAS PARTES**” manifiestan que:

III.1. Se reconocen recíprocamente la calidad con que comparecen y están de acuerdo con las declaraciones que anteceden, por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente instrumento, ya que no existen vicios del consentimiento que pudieran afectar su validez.

III.2. Es su voluntad celebrar el presente contrato de conformidad con las siguientes:

### CLÁUSULAS

#### **PRIMERA. OBJETO.**

La “**PROFESIONISTA**” se obliga con el “**TRIBUNAL**” a prestarle los servicios profesionales con **las funciones de SQL Base de Datos Developer Trainee**, en la forma y términos que se precisaron en sus **propuestas Técnica y Económica de 22 de noviembre de 2019**, documentos que se agregan al presente instrumento como **Anexo Único** y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Dichos Servicios se presentarán de conformidad con las directrices y especificaciones técnicas que en su momento establezca la **Dirección General de Sistemas**.

La “**PROFESIONISTA**” acepta y reconoce que está estrictamente prohibido subcontratar todo o parte de los servicios objeto del presente contrato, en caso de que esto llegase a suceder será cusa de rescisión.

#### **SEGUNDA. VIGENCIA.**

La vigencia del presente contrato será a partir del **01 de enero al 30 de abril de 2020**.



Esta vigencia es voluntaria para el **"TRIBUNAL"** y forzosa para la **"PROFESIONISTA"**, por lo que el primero podrá dar por terminado anticipadamente el presente contrato cuando ocurran razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir el servicio contratado.

**TERCERA. HONORARIOS.**

Las **"PARTES"** acuerdan que el monto total por la prestación de los servicios objeto del presente contrato es por la cantidad de **\$58,404.00 (Cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M.N)**, incluido el Impuesto al Valor Agregado, a este importe se le deberán realizar, en su caso, las retenciones correspondientes de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

Asimismo, convienen **"LAS PARTES"** en que por ninguna circunstancia el monto pactado variará durante la vigencia del presente contrato.

Si la **"PROFESIONISTA"** recibiere pagos en exceso deberá de integrar las cantidades entregadas más los intereses que se calcularán conforme a una tasa que será igual a la establecida en el Código Fiscal de la Federación como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computará por días naturales, desde la fecha del pago hasta que se pongan a disposición del **"TRIBUNAL"**.

**CUARTA. FORMA DE PAGO.**

El **"TRIBUNAL"** se obliga a pagar a la **"PROFESIONISTA"** la cantidad antes mencionada por servicios devengados, en 4 exhibiciones mensuales a entera satisfacción del **"TRIBUNAL"**, en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir de la presentación del (os) Comprobante (s) Fiscal (es) Digital (es) por internet (**CFDI'S**) correspondiente (s), a través transferencia electrónica o cheque nominativo a favor de la **"PROFESIONISTA"**, mismo que será pagado en las oficinas que ocupe la Tesorería del **"TRIBUNAL"**, de lunes a viernes, dentro del horario de las 10:00 a las 16:00 horas. En el caso del (los) Comprobante (s) Fiscal (es) Digital (es) por internet (**CFDI'S**) deberá (n) cumplir con los requisitos fiscales vigentes, indicando la descripción completa de los servicios prestados, desglosándose los impuestos correspondientes. El pago deberá contar con la validación técnica por escrito de la persona titular de la Dirección General de Sistemas.

La **"PROFESIONISTA"** manifiesta su conformidad para que el **"TRIBUNAL"** efectúe en su caso las retenciones, deducciones o descuentos previstos en las disposiciones fiscales vigentes aplicables, entregándole constancias de ellos mismos.

En el caso de que el (los) Comprobante (s) Fiscal (es) Digital (es) por internet (**CFDI'S**) entregado (s) por la **"PROFESIONISTA"** para su trámite de pago, no coincida con los conceptos, además de las especificaciones de los

## SUP-CLT-1/2020

servicios prestados o, en su caso, presente errores o deficiencias, el **"TRIBUNAL"** dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, indicará por escrito a la **"PROFESIONISTA"** las deficiencias que deberá corregir.

En caso de que la **"PROFESIONISTA"** requiera que el pago se realice por transferencia electrónica bancaria deberá presentar un escrito firmado por ella, en el que especifique nombre del titular, nombre del banco, número de cuenta, número de clave, sucursal y plaza. Asimismo, deberá entregar en la Tesorería del **"TRIBUNAL"**, una copia del encabezado de su estado de cuenta bancario.

Las obligaciones fiscales vigentes que resultan con motivo del presente acuerdo de voluntades serán cumplidas puntualmente por cada una de **"LAS PARTES"** en lo que le corresponda.

### **QUINTA. CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL TRIBUNAL.**

Al momento de recibir el último pago por parte de la prestación de los servicios objeto del presente contrato, la **"PROFESIONISTA"** conviene en presentar un escrito en el que exprese que el **"TRIBUNAL"** cumplió en todos sus términos con las obligaciones pactadas en este contrato, y que no se reserva acción ni derecho alguno presente ni futuro en contra del **"TRIBUNAL"**.

### **SEXTA. SUPERVISION.**

La **Dirección General de Sistemas**, será responsable de verificar que se cumplan los derechos y obligaciones establecidas en el presente contrato.

### **SÉPTIMA. FINIQUITO.**

La persona titular de **Dirección General de Sistemas** para dar por concluidos los derechos y obligaciones asumidos por la **"PARTES"** en este contrato, deberá elaborar el finiquito correspondiente, donde se haga constar que el servicio fue prestado a entera satisfacción del **"TRIBUNAL"**.

### **OCTAVA. RELACIÓN CONTRACTUAL.**

La relación existente el **"TRIBUNAL"** y la **"PROFESIONISTA"** es de carácter estrictamente civil, tal y como corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales pues expresamente reconoce que, en virtud del presente contrato, no existe relación laboral alguna con el **"TRIBUNAL"**.

Por lo anterior la **"PROFESIONISTA"** a partir de la firma del presente instrumento deja a salvo al **"TRIBUNAL"** de cualquier reclamación, acción, juicio o procedimiento que se instaure con motivo del presente contrato, así como a pagar en su caso, los daños y perjuicios que se le acusen.

### **NOVENA. IMPEDIMENTO DE CESIÓN.**

**"LAS PARTES"** acuerdan que los derechos y obligaciones que adquieren con motivo de la celebración del presente contrato, salvo la cesión de los derechos de cobro, son



intransferibles. En consecuencia, cualquier cesión hecha en contravención a lo estipulado en la cláusula, no surtirá efecto legal alguno.

**DÉCIMA. PATENTES, MARCAS Y/O DERECHOS DE AUTOR.**

La “PROFESIONISTA” reconoce al “TRIBUNAL” como único titular de los derechos patrimoniales de autor, en consecuencia, se obliga a no divulgar por medio de publicaciones, informes, conferencias o cualquier otra forma, el resultado obtenido del objeto de este contrato, así como toda la documentación e información derivada del mismo.

La “PROFESIONISTA” asume la responsabilidad total con el “TRIBUNAL”, en el caso de que al prestar los servicios objeto del presente contrato, infrinja derechos de terceros sobre patentes, marcas y/o derechos de autor; en consecuencia, libera en este acto al “TRIBUNAL”, de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por estos conceptos.

**DÉCIMA PRIMERA. PENA CONVENCIONAL.**

En caso de incumplimiento de la “PROFESIONISTA” de las obligaciones adquiridas en el presente contrato, el “TRIBUNAL” aplicará una pena convencional equivalente al diez por ciento del monto total del contrato, siempre y cuando no se hubiere establecido la obligación de presentar la garantía de cumplimiento descrita en el artículo 130 del “ACUERDO GENERAL”.

En el caso de que la “PROFESIONISTA” no preste los servicios objeto del presente contrato en el plazo pactado, por causas imputables a ella misma, el “TRIBUNAL” aplicará una pena convencional por atraso, equivalente al monto que resulte de aplicar el diez al millar diario a la cantidad que importen los servicios no prestados. El importe que resulte por la aplicación de la pena por atraso se descontará del pago que se le deba a la “PROFESIONISTA”. En caso de que la pena por atraso exceda el 105 del monto del contrato sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, se considerará que existe incumplimiento, iniciando el procedimiento de rescisión administrativa en los términos del artículo 139 del “ACUERDO GENERAL”.

**DÉCIMA SEGUNDA. GARANTÍAS.**

De conformidad con lo señalado por los artículos 128 y 130 del “ACUERDO GENERAL”, en el presente instrumento no es exigible la garantía de cumplimiento en razón del monto contratado.

**DÉCIMA TERCERA. RESCISIÓN.**

La “PROFESIONISTA” reconoce que el “TRIBUNAL” podrá rescindir el presente contrato sin necesidad de declaración judicial alguna, por el incumplimiento injustificado a cualquiera de las obligaciones a su cargo consignadas en el presente instrumento jurídico. Si se actualizara dicha hipótesis, se estará al procedimiento de rescisión administrativa previsto en el “ACUERDO GENERAL”.

## SUP-CLT-1/2020

Precio al procedimiento de rescisión, el área encargada de supervisar el cumplimiento del contrato requerirá a la **"PROFESIONISTA"**, mediante oficio, para que en un término de 10 (diez) días hábiles se subsane dicha deficiencia o, en su defecto, exprese las razones de las que se derivó el incumplimiento. De no cumplirse con lo anterior, se estará a lo dispuesto en el párrafo que antecede.

### **DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN.**

El presente contrato se podrá dar por terminado por los siguientes supuestos:

- I. Por cumplimiento de su objeto;
- II. Por rescisión;
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. Por razones de orden público o de interés general, y
- V. Por mutuo consentimiento.

### **DÉCIMA QUINTA. TRANSPARENCIA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

Cualquier información de carácter confidencial o reservada derivada del presente contrato, de conformidad de lo dispuesto por los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se podrá divulgar, salvo que sea autorizada por escrito y de forma expresa por el área competente del **"TRIBUNAL"**.

La **"PROFESIONISTA"** se obliga a mantener como confidencial la información que le proporcione el **"TRIBUNAL"** y toda aquella que se genere con motivo de la celebración del presente instrumento, por lo que no podrá difundir la información, salvo autorización expresa y por escrito del **"TRIBUNAL"**, obligándose a responder por los daños y perjuicios que cause por el incumplimiento a esta cláusula. La obligación de confidencialidad, es permanente y no cesará por la terminación o rescisión del contrato.

### **DÉCIMA SEXTA. MODIFICACIONES AL CONTRATO.**

**"LAS PARTES"** por razones explícitas y fundadas, podrán hacer modificaciones al monto y plazo del presente contrato, siempre y cuando no impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante la suscripción del convenio modificatorio respectivo, sujetándose a lo señalado por los artículos 121 y 122 del **"ACUERDO GENERAL"**, el cual les obligará a partir de la fecha de su suscripción.

### **DÉCIMA SÉPTIMA. ENCABEZADO Y DEFINICIONES.**

Los encabezados y definiciones señalados en cada una de las cláusulas del presente contrato se han utilizado únicamente para una rápida localización e identificación del contenido de la cláusula de que se trate, por lo que en ningún momento se entenderá que dichos encabezados y definiciones limitan o alteran el acuerdo de **"LAS PARTES"** contenido en ella.



**DECIMA OCTAVA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, **"LAS PARTES"** se someten expresamente a la competencia de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, renunciando expresamente al fuero que pudiere corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro. Leído que fue el presente contrato y enteradas **"LAS PARTES"** de su contenido, valor y consecuencias legales, lo firman por cuadruplicado en la Ciudad de México, el **31 de Diciembre de 2019.**

Del contrato reproducido, se obtienen los siguientes elementos:

1. Que la actora fue contratada como prestadora de servicios, en los periodos comprendidos del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como del uno de enero al treinta de abril de dos mil veinte;
2. Que la prestación de servicios se realizaría en la forma y términos que se precisaron en sus propuestas Técnica y Económicas de fechas veinticinco de julio y diecinueve de octubre, ambas de dos mil dieciocho, así como de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve;
3. Que se especificó que la institución contratante pagaría a la prestadora de servicios las cantidades de \$73,005.00 (setenta y tres mil cinco pesos 00/100 M.N) \$175,212.00 (ciento setenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N) y \$58,404.00 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N) por concepto de honorarios;
4. EL TEPJF se obligó a pagar a la profesionista las cantidades mencionadas por los servicios devengados a entera satisfacción del ahora demandado, en un plazo máximo de

## **SUP-CLT-1/2020**

quince días hábiles contados a partir de la presentación del (los) Comprobante (s) Fiscal (es) Digital (es) por Internet (CFDI'S)

5. Los CFDI'S deberían cumplir con los requisitos fiscales, describir los servicios prestados, así como el desglose de impuestos.

6. Que la prestadora de servicios aceptó que el contratante efectúe las retenciones procedentes por concepto de pago provisional de impuesto sobre la renta y/o en su caso, del impuesto al valor agregado, de los honorarios que se perciban con motivo del contrato.

7. Las partes convinieron en fijar una pena convencional, en caso de incumplimiento de los servicios, en los términos estipulados.

8. Que las partes establecieron que la prestadora de servicios se obligaba a guardar absoluta confidencialidad durante la vigencia de los citados contratos.

Ahora bien, de los contratos aportados, se confirma, en primer lugar, lo manifestado por la propia accionante en su demanda, en el sentido de que firmó contratos de prestación de servicios profesionales con TEPJF, lo que se tiene como confesión expresa de la demandante, en términos de lo dispuesto en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que es inconcuso que prestó sus servicios bajo esa modalidad.



Asimismo, se desprende que el TEPJF inició el proceso de contratación porque requería una persona profesionista con conocimientos especializados en materia de tecnologías de la información con funciones de *SQL Base de datos Developer Trainee*, siendo la actora quien fuera contratada porque ofreció al demandado la mejor propuesta económica.

### **b) Actividades sin subordinación**

De acuerdo a lo consignado en los contratos de prestación de servicios, la actora en modo alguno prestaba un servicio personal subordinado al TEPJF, mediante el pago de un salario, características propias de un vínculo laboral.

El primer elemento no se actualiza, pues ambas partes observaron lo pactado en la cláusula primera de los contratos, en las cuales, la actora se obligó con el demandado de prestarle los servicios profesionales con las actividades de *SQL Base de Datos Developer Trainee*, en la forma y términos que se precisaron en sus propuestas técnicas (*de fechas veinticinco de julio y diecinueve de octubre, ambas de dos mil dieciocho, así como de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve*)

En las propuestas técnicas aludidas, cabe recordar que, la actora señaló como actividades a realizar: 1) modificación de bases de datos acorde a los requerimientos y ejecución de pruebas; 2) creación de bases de datos, configuración inicial; 3) manejo de T-SQL nivel intermedio; 4) diseño de modelo de base de datos relacional; 5) Creación y modificación de a) procedimientos almacenados; b) Vistas, c) funciones; d) consultas T-SQL y d) tablas.

## SUP-CLT-1/2020

En relación con lo anterior, el TEPJF aportó copia certificada de veintiún informes mensuales rendidos por la accionante (agosto dos mil dieciocho a abril de dos mil veinte), los cuales, tienen valor probatorio pleno, pues no fueron cuestionados ni desvirtuados por la parte actora.

De los informes aludidos, esencialmente se desprenden que la actora realizó las actividades siguientes:

	Reporte mensual	Servicio/Proyecto	Actividad
1	1 a 31/08/2018	Capacitación	Instalación y configuración, manejo de BD SQL Server 2017. Elaboración de consultas de administración de Bd Importación de archivos .TXT a SQL Server.
2	1 a 30/09/2018	Administración de BD	Reporte de usuarios y BD asociadas.
		Sidepe	Lectura de datos de XML a SQL Server.
3	1 al 31/10/2018	Informix	Generación de Querys en BD
4	1 al 30/11/2018	Sala de Prensa	Revisión de BD de Sala de Prensa para realizar migración a SQL Server 2017
5	1 a 31/12/2018	Administración de Base de Datos	Back up de BD de SQL Server 2008 a SQL Server 2017.
6	1 a 31/01/2019	Administración de Base de Datos	Desarrollo de consultas SQL.
		SIDEPE	Lectura de XML SIDEPE a SQL Server.
7	1 a 28/02/2018	Reporte Informix contabilidad	Desarrollo de consultas SQL,
8	1 a 31/03/2019	Sistema de Defensoría Pública Electoral	Desarrollo de consultas SQL y modificación de nombramientos de objetos de base de datos (corregir faltas de ortografía de BD)
9	1 a 30/04/2019	Sistema de Defensoría Pública Electoral,	Modificación de procedimientos para registro de operaciones DML en bitácora (agregaron validaciones para control de transacciones al ejecutar sentencias DML en BD.
		Contabilidad gubernamental	Importación de datos de progress en archivos csv a BD SICA a SQL Server.
		Sistema de Defensoría Electoral	Modificación de procedimientos almacenados para registro de operaciones en bitácora (control de transacciones DML en BD)
10	1 al 31/05/2020	Declaración patrimonial	Modificación de procedimientos almacenados para registro de operaciones DML en bitácora
		Contabilidad gubernamental	Importación y modificación de datos (importación de catálogos a BD SICA)
		Sistema de Defensoría Electoral	Modificación de procedimientos almacenados para registro de operaciones en la BD Sidepe (importación de datos a las tablas BD Sidepe)
11	01 a 30/06/2019	Sistema de Defensoría Electoral	Modificación de procedimientos almacenados para registro de operaciones en la BD Sidepe (importación de datos a las tablas BD Sidepe)
		Catálogos (contabilidad gubernamental)	Modificación tipo de dato de la BD SICA
12	01 a 31/07/2019	Base de datos	Modificación de procedimientos almacenados



	Reporte mensual	Servicio/Proyecto	Actividad
		Sistema de Defensoría Pública Electoral	Creación de procedimientos almacenados para la obtención de reportes solicitados por los usuarios.
13	01 a 31/08/2019	Sistema de Defensoría Pública Electoral	Creación de procedimientos almacenados para la obtención de reportes solicitados por los usuarios.
		Control presupuestal (contabilidad gubernamental)	Migración de información (migración de información de Progress a SQL Server de la BD. SA control presupuestal)
		Base de datos	Pruebas de reportes a la BD Informix.
14	01 a 30/09/2019	Base de datos	Organización de sentencias SQL Server.
		Control presupuestal (contabilidad gubernamental)	Migración de información (migración de información de Progress a SQL Server de la BD. SA control presupuestal)
15	01 a 31/10/2019	Control presupuestal (contabilidad gubernamental)	Modificación de procedimientos almacenados para carga masiva de datos.
		Base de datos	Creación de procedimiento almacenado para la BD informix
		Sistema de Defensoría Pública Electoral	Control de cambios en la BD SIDEPE.
16	01 al 30/11/2019	Sistema de Defensoría Pública Electoral	Desarrollo de consultas SQL (script para alimentar la DB Staging_Sidepe)
			Corrección de errores de lectura de archivos XML
			Optimización de consultas para BD SIDEPE (optimización de consultas Sidepe para la inserción de datos)
17	01 al 31/12/2019	Sistema de Defensoría Pública Electoral	Lectura de archivos XML mediante solución SSIS (encontró errores de truncamiento de dato, los cuales fueron modificados para su lectura correcta)
			Inserción de datos a la BD SIDEPE (Se realiza inserción de los datos leídos de archivos XML a la base de datos de prueba, lo cual se realiza con éxito.
18	01 al 31/01/2020	Sistema de Defensoría Pública Electoral	Modificación de procedimientos almacenados de la BD SIDEPE, de acuerdo a los cambios realizados por el usuario o funcionalidad.
		Declaración patrimonial (mantenimiento). Declaraciones históricas.	Configuración de datos: Carga de datos a la tabla "ConfiguracionTabla" con el procedimiento almacenado "ConfiguracionTabla_INS" para la carga de datos correspondiente.
		Declaración patrimonial (mantenimiento). Declaraciones históricas.	Configuración de formularios: Carga de datos a la tabla "ConfiguracionFormulario" con el procedimiento almacenado "ConfiguracionFormulario_INS" para la carga de datos correspondiente.
19	01 al 29/02/2020	Declaración patrimonial (mantenimiento). Declaraciones históricas.	Configuración de formularios: Carga de datos a la tabla "ConfiguracionFormulario" con el procedimiento almacenado "ConfiguracionFormulario_INS" para la carga de datos correspondiente.
		Base de datos	Solución SIDEPE (Se realizan cambios a la solución de Visual Studio para el tratamiento masivo de lectura de archivos XML, con el fin de reducir de carga a la Base de Datos.
		Declaración patrimonial (mantenimiento). Declaraciones históricas.	Configuración de formularios para carga de datos con procedimiento almacenado "ConfiguracionFormularioOpcion_INS" a la tabla "ConfiguracionFormularioOpcion"
		Base de datos	Solución SIDEPE (Se realizan cambios a la solución de Visual Studio para el tratamiento masivo de lectura de archivos XML, con el fin de reducir el tiempo de carga a la Base de Datos.
		Nómina	Migración de base de datos "Nómina": Creación de tablas de la aplicación PROGRESS para el proyecto nómina en ambiente de desarrollo a SQL Server.
20	01 al 31/03/2020	Nómina	Migración de base de datos "Nómina": Creación de tablas de la aplicación PROGRESS para el proyecto

## SUP-CLT-1/2020

	Reporte mensual	Servicio/Proyecto	Actividad
			nómina en ambiente de desarrollo a SQL Server, y se crean llaves primarias a la Base de Datos Nómina.
		Base de datos.	Carga de información: Creación de tablas y carga de información a la Base de Datos MIR2020_V2 del servidor 10.10.80.23
		Sistema de vinculación estratégica	Observaciones: Realiza prueba y documento con observaciones hechas para su correcto funcionamiento y/o visualización.
		Modificación portal transparencia	Realiza manual de transparencia y pruebas para su funcionamiento correcto. Visualización y corrección de errores.
		Escuela Judicial Electoral	Revisión de sitio: Realizó pruebas y revisión de sitio para detectar y en su caso, corregir errores.
		Sitio Secretaría Técnica de Estudios Constitucionales	Manual Secretaría Técnica: Realizó manual de usuario del sitio.
		Escuela Judicial Electoral	Revisión del sitio: Se realiza revisión del sitio para localizar errores; pruebas de funcionamiento, revisar información contenida en el sitio y localizar errores con el vínculo.
		Revisión Blog de sendas magistraturas.	Revisión del sitio para localización de errores; pruebas de funcionamiento; revisión información contenida en el sitio y localizar errores con los vínculos del sitio. Realizada el 26, 27, 30 y 31 de ese mes)
21	01 al 30/04/2020	Escuela Judicial Electoral	Pruebas de funcionamiento: Pruebas de funcionamiento del sitio; enlaces, vínculos y descarga correcta de documentos.
		Revisión Blog de sendas magistraturas.	Pruebas de funcionamiento: Pruebas de funcionamiento del sitio; enlaces, vínculos y descarga correcta de documentos.
		Sitio Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género.	Pruebas de funcionamiento: Pruebas de funcionamiento del sitio; enlaces, vínculos y descarga correcta de documentos.

De lo anterior se desprende que la actora reportó actividades como revisión de Base de Datos en diversas áreas del demandado (Sala de Prensa, nómina); migración de información de Progress a SQL Server de la BD SA control presupuestal (contabilidad gubernamental); migración a SQL Server 2017; Back up de BD de SQL Server 2008 a SQL Server 2017; creación y modificación de procedimientos almacenados para la obtención de reportes solicitados por los usuarios (en Sistema de Defensoría Pública Electoral), así como configuración de datos y formularios para el Sistema de Declaración Patrimonial.

Además, de los reportes analizados no se desprende en modo alguno, la afirmación hecha por la actora, en el sentido de que



personal del TEPJF en calidad de su superior, le diese instrucciones al momento de realizar las actividades mencionadas en los veintiún reportes.

Esto se corrobora, con el desahogo de las confesionales a cargo de Evelin Ruíz García y Armando Torres Alvarado, quienes al contestar la pregunta 7, negaron ejercer subordinación sobre la actora.

De igual forma, la falta de subordinación se desprende de la lectura de la cláusula sexta de los contratos, de la que se aprecia que la Dirección General de Sistemas del TEPJF era responsable de verificar que se cumplieran los derechos y obligaciones establecidos en el contrato; ello no significó que hubiera estado subordinada a ésta área o al personal (Director, Secretario de Apoyo y demás personal que menciona en su demanda), pues para que esto aconteciera, era necesario que existiera un poder de mando y un deber de obediencia de quien presta el servicio para quien lo recibe; empero, en el caso, las citadas obligaciones de la accionante, sólo tuvieron por objeto que el TEPJF obtuviera la información que resultara de las actividades para las cuales la contrató, a cambio de los honorarios pactados.

La aseveración anterior está relacionada con la posición 13 formulada a César López Oropeza. La pregunta atinente es:

“13. Que la Actora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** realizó sus funciones de forma subordinada a las órdenes, supervisión y estricta vigilancia del absolvente... **responde:** Como responsable

## SUP-CLT-1/2020

*yo le asignaba las tareas que tenía que hacer, que tenía que realizar como servicios profesionales."*

A juicio de este Tribunal de la respuesta anterior no se advierte que el absolvente hubiese ejercido cierta subordinación sobre las funciones realizadas por la propia actora.

Como se ve, el absolvente menciona que asignaba tareas acordes a los servicios profesionales pactados en el contrato, actividades que quedó confirmado se acotaron a revisión de Base de Datos en diversas áreas del demandado; migración de información de Progress a SQL Server; migración a SQL Server 2017, así como creación y modificación de procedimientos, **sin que para ello obste que el demandado, solicitara, verificara y supervisara los servicios pactados, toda vez que tal aspecto no desvirtúa la naturaleza civil de la contratación, habida cuenta que un contrato de prestación de servicios profesionales no excluye la posibilidad de que el contratante verifique que los servicios realizados se efectúen en la forma y términos convenidos, esto es, que se lleven a cabo a satisfacción de quien los contrató.**

En efecto, tal aspecto es propio de cualquier vínculo jurídico en que se pacte la prestación de servicios; esto es, vigilar los servicios no significa que las actividades contratadas se realicen bajo la dirección y órdenes específicas de un supervisor sin ningún tipo de libertad en su ejercicio, estando a su completa disposición en un lugar y tiempo determinado.

Por lo anterior, es válido afirmar, que el elemento subordinación no subyace de la lectura del contrato de mérito ni de los



reportes de actividades presentados por la actora, en tanto que no se aprecia un poder de mando correlativo a uno de obediencia, por el contrario, de su contenido se puede advertir que la ahora actora se obligó a desempeñar los servicios materia de la contratación, señalándose en la cláusula primera prestar los servicios profesionales con las funciones de SQL Base de Datos Developer Trainee; es decir, se plasmó la independencia jurídica de la accionante para con el tribunal demandado.

De igual forma, el vínculo que sostuvieron carece del elemento **subordinación** que es el que caracteriza una relación laboral, como expresamente se pactó en la cláusula octava, en la que con claridad plasmaron las partes que no se reconocía obligación alguna de carácter laboral.

La falta de subordinación se refuerza con las declaraciones II.3 que obran plasmadas en los contratos, en las que respecto a la promovente se estableció que se trata de una persona física inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes. Conforme a las constancias de movimientos de actualización de situación fiscal emitidas por el SAT el diecisiete de julio y veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, donde la actora reportó como actividad económica la relativa a servicios de consultoría en computación y se encontraba inscrita en el régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Además, no se advierte la existencia de la relación de trabajo, derivada de las cláusulas primera, novena, décima, así como décima quinta, de los contratos de prestación de servicios, por el hecho que en ellas se haya pactado que la quejosa se

## **SUP-CLT-1/2020**

obligaba a prestar los servicios a satisfacción del TEPJF, que estaba obligada a no ceder a terceras personas los derechos y obligaciones derivados del contrato y su obligación de guardar la discreción debida respecto de los asuntos que llegara a conocer con motivo de la función desempeñada.

Lo anterior porque corresponden a obligaciones que tienen que ver con el correcto actuar con el que debe conducirse cualquier profesionista en el desarrollo de sus labores, lo que **no denota propiamente la existencia de una relación laboral**, sino obligaciones propias de un contrato de prestación de servicios, pues en ambos casos también la profesionista debe intervenir con esas características.

Aspectos que no demuestran la existencia de una relación laboral, pues de las citadas conductas no necesariamente depende la certeza de subordinación, toda vez que tiene que ver con los requerimientos del servicio a desarrollar solicitado (a satisfacción del contratante) y con la ética profesional que cada profesionista debe cumplir al momento de ejercer su actividad (no ceder a terceras personas los derechos y obligaciones derivados del contrato y su obligación de guardar la discreción debida respecto de los asuntos que llegara a conocer con motivo de la función desempeñada).

Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia I.7o.T. J/25, Novena Época, de rubro y texto: *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y RELACIÓN LABORAL, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUÉL Y LA INEXISTENCIA DE ÉSTA*



De igual manera, en la cláusula octava, se aprecia que las partes pactaron que: "la relación existente entre el 'TRIBUNAL' y la 'PROFESIONISTA' es de carácter estrictamente civil, tal y como corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales, pues expresamente reconoce que, en virtud del presente contrato, no existe relación laboral alguna con el 'TRIBUNAL', lo que permite advertir que el vínculo jurídico ahí plasmado, no puede identificarse como una relación de trabajo, pues en los hechos no hubo poder de mando y un deber de obediencia, lo cual estuvo ajustado en el clausulado referido, donde claramente se estipuló la independencia de la accionante en cuanto a ese punto; y es por ello que al no existir subordinación, no se está en presencia de un contrato de trabajo, pues precisamente ese elemento es el esencial para que exista una relación de naturaleza laboral.

Además, en las impresiones de las cadenas de correos electrónicos cuyos periodos son: veintitrés al treinta de agosto de dos mil dieciocho; veintitrés de julio de dos mil diecinueve, así como veinticinco al veintisiete de marzo de dos mil veinte, aportados por la actora, no se advierte que César López Oropeza o Armando Torres Alvarado hayan dado órdenes directas a la accionante.

Cabe señalar que del análisis hecho a las citadas cadenas, ninguno fue dirigido a la ahora accionante y de su lectura no se desprende algún indicio de que tenga que realizar alguna función o indicación expresa.

## **SUP-CLT-1/2020**

De igual forma no pasa inadvertido para esta autoridad que durante el tiempo que la actora cumplió con los tres contratos de servicios profesionales, le fueron asignados insumos (cuenta de correo y Laptop)

Al respecto, esta Sala Superior considera que el solo hecho de que se le asignaran a la actora, no evidencia que el vínculo que sostuvo con el demandado hubiese sido de naturaleza laboral, si se tiene en cuenta que nada impedía que como prestador de servicios profesionales sujeto al pago de honorarios, el demandado le pudiera facilitar tales artículos.

Lo anterior es así porque el hecho de que el contratante asigne a la persona profesionista ciertos insumos no implica que de manera automática se actualice una relación laboral, sino que deberá analizarse al contexto en que se dieron las actividades realizadas, es decir, si estas se ajustaron a las cláusulas pactadas en el contrato, si de los reportes presentados por el profesionista no se desprenden actividades ajenas a lo acordado, si el profesionista fijo el monto de sus honorarios y expidió al contratante los comprobantes fiscales digitales, es claro que no se está en una relación de trabajo, pues para que ello ocurra, como ya se explicó, se requiere que la prestación del servicio esté subordinado, lo que no se evidenciaría --ni aun de manera presuncional--, por el solo hecho de que el prestador le fuese asignada una cuenta institucional y equipo de cómputo, lo cual no incide en la relación contractual, pues no impiden la prestación de servicios "independiente", pues esto se refiere a la ausencia de subordinación.



Además, la parte actora tampoco acreditó que estuvo sujeta a un horario, subordinada a las órdenes del personal del TEPJF, pues no aportó algún medio de prueba que acreditara dicha aseveración, además en los contratos respectivos no se estableció una cláusula específica sobre los horarios y los tres absolventes negaron (al responder las preguntas 4 y 7) que la actora laboraba de lunes a viernes de nueve a dieciocho horas.

Por lo expuesto en este apartado, quedó acreditada la inexistencia de **un trabajo personal subordinado**, durante el tiempo que duró la relación contractual entre ambas partes.

**c) Actividades realizadas por la actora fueron ajenas a las facultades constitucionales y legales competencia del TEPJF**

Debe precisarse que las actividades desarrolladas por la actora no están relacionadas con las facultades que constitucional y legalmente compete realizar al TEPJF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 166, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el TEPJF es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, encargado de conocer y resolver las controversias electorales presentadas por ciudadanas y ciudadanos, candidatas y candidatos, partidos y demás actores políticos.

## **SUP-CLT-1/2020**

Además, la Sala Superior del TEPJF en única instancia resuelve los medios de impugnación relacionados con la elección presidencial y de gubernaturas, jefatura de Gobierno de Ciudad de México, así como con las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

Asimismo, efectúa el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, calificar la legalidad de la elección presidencial y declarar al presidente electo.

Como vemos este órgano jurisdiccional realiza un trabajo indispensable para garantizar que la ciudadanía ejerza plenamente sus derechos político-electorales. Asimismo, desempeña funciones fundamentales para brindar certeza a las mexicanas y los mexicanos sobre la legalidad de los procesos comiciales.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la accionante no realizó actividades sustantivas para el TEPJF, pues como se expuso con antelación, quedó acreditado que la promovente desarrolló funciones especializadas para las cuales fue contratada, dichas tareas consistieron en la operación, mantenibilidad, creación de procedimiento, modificación, administración de base de datos, en temas como contabilidad, control presupuestal, declaración patrimonial, nómina, transparencia e importación de datos a las tablas, conforme a las propuestas técnicas que la misma promovente presentó al momento de concursar por la prestación de servicios



profesionales y en total apego a los contratos celebrados por la partes para que la actora realizara actividades como SQL Base de Datos Developer Trainee.

En ese orden de ideas, cabe destacar que ninguna de las actividades desarrolladas por la actora, están consideradas en los artículos constitucional y legal antes mencionados, de ahí que se sostenga que no realizó funciones sustantivas y permanentes previstas en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, al no ser contratada para realizar actividades permanentes y sustanciales mencionadas en los artículos citados en el párrafo anterior, queda acreditado que no existió una relación laboral con el TEPJF, por tanto, es justificado que el último contrato para desarrollar las actividades especiales para las que fue contratada tuviera una vigencia del uno de enero al treinta de abril de dos mil veinte.

Resulta oportuno mencionar que los tres contratos (SS/433-18, SS/156-18 y SS/164-20) se suscribieron de forma continua, el primero del periodo comprendido del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; el segundo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y, el tercero del uno de enero al treinta de abril de dos mil veinte, lo cual, tampoco es un elemento que acredite la relación laboral con el TEPJF, ya que como está demostrado con las constancias de autos, la demandante prestó sus servicios de forma temporal en los cuales, quedó comprobado no realizó actividades sustantivas relacionadas con las facultades

## **SUP-CLT-1/2020**

constitucionales y legales competencia del TEPJF, por lo que no se actualizan los elementos para considerar que el vínculo jurídico entre la promovente y el TEPJF fuera de carácter laboral, sino por el contrario, fue de naturaleza civil.

### **d) Pago de honorarios por los servicios prestados.**

Acorde con las cláusulas primera y tercera de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, quedó demostrado que la accionante fue contratada para la prestación de servicios profesionales en servicios profesionales con las funciones de SQL Base de Datos Developer Trainee, desarrollando bases de datos en la Dirección General de Sistemas del TEPJF, por periodos perfectamente delimitados; proporcionando su Registro Federal de Contribuyentes, acorde con la oferta de cotización que realizó a la demandada.

Al respecto, el demandado aportó copia certificada de las tres propuestas económicas por la prestación de servicios profesionales que la actora presentó al TEPJF, documentos que no fueron objetados por la accionante, de ahí que cuenten con valor probatorio pleno.

Los periodos y monto de honorarios solicitados por la actora fueron:

#	Propuesta económica: fecha y periodo	Honorarios fijados por la actora
1	Propuesta de fecha 25 de julio de 2018 Periodo: 1 de agosto al 31 de diciembre de 2018	Subtotal: \$73,005.00 Total a pagar: \$59,996.25
2	Propuesta de fecha 19 de octubre de 2018 Periodo: 1 de enero al 31 de diciembre de 2019	Subtotal: \$175,212.00 Total a pagar: \$143,991.00



#	Propuesta económica: fecha y periodo	Honorarios fijados por la actora
3	Propuesta de fecha 22 de noviembre de 2019 Periodo: 1 de enero al 30 de abril de 2020	Subtotal: \$58,404.00 Total a pagar: \$47,997.00

Como se ve, la propia actora fijó el monto de sus honorarios por la prestación de sus servicios como especialista en la elaboración de base de datos. Cabe señalar que el subtotal solicitado por la accionante para la prestación de sus servicios, fueron plasmadas en la cláusula tercera de los contratos SS/433-18, SS/156-18 y SS/164-20, en los términos propuestos por la propia actora.

Además, conforme a los oficios TEPJF-DGRF-JUPP-758/2018, TEPJF-DGRF-JUPP-1262/2018 y TEPJF-DGRF-JUPP-1204/2019, la contraprestación de esos servicios profesionales se realizaba conforme al presupuesto autorizado en la partida presupuestal 33301 (*servicios profesionales para el mantenimientos de sistemas informáticos en producción y los servicios especializados de mantenimiento y soporte técnico a equipos de cómputos, red de datos, telecomunicaciones y centro de cómputo*), no así, con la asignada al TEPJF demandado para cubrir los sueldos de sus trabajadores (capítulo 1000).

También, la accionante aceptó que la demandada efectuara las retenciones correspondientes sobre sus honorarios, en específico el impuesto sobre la renta, así como el impuesto al valor agregado, según se observa de los recibos de honorarios aportados por la demandada.

Proceder que no se ajusta a los términos que debe contener un nombramiento, de acuerdo al artículo 15 de la Ley Federal de

## **SUP-CLT-1/2020**

los Trabajadores al Servicio del Estado, de ahí que los términos de la contratación no permiten su equiparación a un nombramiento, ni se puede derivar del contrato la existencia de una relación laboral burocrática.

En consecuencia, el demandado en forma alguna adquirió obligaciones de carácter laboral, sino únicamente las relativas a cubrirle el costo, en los términos que le fueron autorizados, a la luz de la partida presupuestal referida, lo que la accionante se comprometió a desarrollar acorde con la forma en que los ofertó, esto, con base en los conocimientos y con la experiencia con la que declaró contar.

Conforme a todo esto, es evidente que contrario a lo que debate la actora, el material probatorio que aportó, no es idóneo para acreditar la procedencia de sus pretensiones, pues para ello, requería evidenciar primeramente, que el vínculo que sostuvo con la enjuiciada era de naturaleza laboral, lo cual no se acredita con las pruebas que ofreció, por las razones expresadas; por lo que debe concluirse que es conforme a derecho absolver de la totalidad de prestaciones reclamadas, ya que todas éstas derivarían de la existencia del vínculo de trabajo.

Luego entonces el TEPJF demostró que la relación con la actora fue de naturaleza contractual y no una relación laboral, dada la inexistencia de un trabajo personal subordinado y el pago de un salario o remuneración a cambio de ese trabajo.

En ese sentido, el TEPJF acreditó las excepciones hechas valer.



Por virtud de ello, deviene innecesario el estudio sobre el presunto despido injustificado y las prestaciones reclamadas por la actora.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la relación laboral entre las partes.

**SEGUNDO.** Se absuelve al TEPJF del pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, en atención a las razones expresadas en el considerando quinto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del TEPJF, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales contenidos en diversas determinaciones en materia laboral y en procedimientos de responsabilidad administrativa y aprueba las versiones públicas remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, la Contraloría Interna, la Ponencia de Sala Superior y las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

**I. OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA.** En cumplimiento al artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la versión pública de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral [JLI], y los Juicios para resolver los conflictos o diferencias laborales entre este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tribunal Electoral) y sus servidores [CLT], corresponden a las controversias laborales que conocen las Salas que integran este Tribunal Electoral y, en atención a lo dispuesto en el artículo 181 del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, las determinaciones emitidas dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados por la Contraloría Interna son documentos que atienden la obligación de transparencia señalada.

**II. SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.** La Unidad de Transparencia recibió las versiones públicas y sus respectivas versiones íntegras (para cotejo), de las determinaciones dictadas dentro de diversos expedientes de JLI, CLT y de procedimientos de responsabilidad administrativa emitidas en el primer trimestre del 2022 para que se sometiera a

---

<sup>1</sup> “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] **XXXVI.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; [...]” Así como de acuerdo con lo dispuesto en los *Lineamientos Técnicos Generales*, por lo que se refiere a la fracción en comento (criterio sustantivo número 9, hipervínculo a la resolución (versión pública).

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, los documentos que continuación se describe:

II.I. El veintitrés de marzo y ocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficios TEPJF/SG/SGA/245/2022 y TEPJF/SG/SGA/338/2022, respectivamente, la Secretaría General de Acuerdos de la **Sala Regional Guadalajara**, señaló que los siguientes asuntos contienen datos susceptibles de clasificación como a continuación se detalla:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SG-JLI-13/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de terceros</li> <li>Circunstancias de salud de la parte actora</li> <li>Firma de la parte actora y de terceros</li> <li>Edad</li> <li>Cédula (Registro Federal de Contribuyentes)</li> <li>Número consecutivo de expedientes</li> <li>Fecha de nacimiento</li> <li>Número de cédula profesional</li> <li>Conductas asociadas a vulneraciones de derechos</li> </ul>
2	SG-JLI-14/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de terceros</li> </ul>
3	SG-JLI-17/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> </ul>
4	SG-JLI-22/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Número consecutivo de expediente o resolución</li> <li>Cargo de la parte actora</li> <li>Nombre de terceros</li> <li>Cargos de terceros</li> </ul>
5	SG-JLI-23/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Número consecutivo de expediente, resolución u oficio</li> <li>Cargo</li> <li>Dato relacionado con el cargo de la parte actora</li> </ul>
6	SG-JLI-24/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> </ul>
7	SG-JLI-25/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Nombre de terceros</li> <li>Número consecutivo de expediente</li> <li>Circunstancias relacionadas con la vida privada de la parte actora</li> <li>Calificaciones</li> </ul>
8	SG-JLI-4/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de tercero</li> <li>Cargo de terceros</li> <li>Conductas asociadas a vulneraciones de derechos</li> </ul>
9	SG-JLI-6/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>Clave Única de Registro de Población</li> </ul>

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Números de seguridad social</li> <li>• Número de Sistema de Ahorro para el Retiro</li> <li>• Firma de la parte actora</li> </ul>
--	---

**II.II.** El cinco de abril de dos mil veintidós, la **Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional**, mediante oficio TEPJF-SGA-UEIJ-39/2022, señaló que, de dieciséis asuntos resueltos, catorce contienen datos susceptibles de clasificación, a saber:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SUP-CLT-2/2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> </ul>
2	SUP-CLT-1/2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> </ul>
3	SUP-CLT-2/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> </ul>
4	SUP-JLI-34/2021 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Cargo la parte actora</li> <li>• Correo electrónico particular</li> <li>• Nombre de tercero</li> </ul>
5	SUP-JLI-34/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Cargo la parte actora</li> <li>• Nombre de tercero</li> </ul>
6	SUP-JLI-44/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Cargo la parte actora</li> </ul>
7	SUP-JLI-1/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Cuenta de correo electrónico personal</li> <li>• Teléfono particular</li> </ul>
8	SUP-JLI-2/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos personales confidenciales</li> </ul>
9	SUP-JLI-3/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Firma de la parte actora</li> <li>• Nombre de tercero</li> <li>• Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>• Clave Única de Registro de Población</li> </ul>
10	SUP-JLI-5/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Cargo de la parte actora</li> <li>• Firma de la parte actora</li> <li>• Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>• Clave Única de Registro de Población</li> <li>• Dirección particular</li> <li>• Fecha de nacimiento</li> </ul>
11	SUP-JLI-7/2022 Acuerdo de Sala	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Cargo de la parte actora</li> <li>• Número consecutivo de expediente</li> </ul>
12	SUP-JLI-8/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos personales confidenciales</li> </ul>

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

13	SUP-JLI-10/2022 Acuerdo de Sala	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Cargo de la parte actora</li> </ul>
14	SUP-JLI-13/2022 Acuerdo de Sala	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> </ul>
15	SUP-JLI-35/2021 Incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>Clave Única de Registro de Población</li> <li>Régimen de pensión</li> <li>Correo electrónico personal</li> </ul>
16	SUP-JLI-39/2021 Incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Número consecutivo de expediente</li> </ul>

II.III. El ocho de abril de dos mil veintidós, la **Contraloría Interna**, mediante correo electrónico, señaló que dos resoluciones contienen datos susceptibles de clasificación, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	TEPJF-CI-UR-PA-028/2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de un exservidor público</li> <li>Cargo de un exservidor público</li> <li>Firmas</li> <li>Nombre de terceros</li> <li>Circunstancias de salud de un exservidor público</li> </ul>
2	TEPJF-CI-USR-PRA-2/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de tercero</li> <li>Correo electrónico particular</li> <li>Número de teléfono particular</li> <li>Número de cuenta bancaria</li> <li>Placa de automóvil particular</li> <li>Firma</li> <li>Ingresos personales</li> <li>Saldo de cuenta bancaria</li> </ul>

II.IV. El ocho de abril de dos mil veintidós, la **Sala Regional Xalapa**, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-ADM-0089/2022, advirtió que, en dos sentencias obran datos personales que actualizan la causal de clasificación de confidencialidad, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SX-JLI-8/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de terceros</li> <li>Clave Única de Registro de Población</li> <li>Parentesco</li> <li>Fecha de nacimiento</li> <li>Información relacionada con seguridad social de la parte actora</li> </ul>

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

2	SX-JLI-13/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Domicilio particular</li> <li>• Nombres de terceros</li> </ul>
---	----------------	--

**II.V.** El trece de abril de dos mil veintidós, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-335/2022, la **Sala Regional Monterrey** señaló que, la siguiente sentencia contienen datos susceptibles de clasificación:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SM-JLI-29/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Cargo de la parte actora</li> <li>• Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>• Clave Única de Registro de Población</li> <li>• Domicilio particular</li> <li>• Firma de la parte actora</li> </ul>

**II.VI.** El catorce de abril de dos mil veintidós, un Secretario Auxiliar de la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, remitió la sentencia del siguiente expediente, el cual contiene los siguientes datos susceptibles de clasificarse:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SUP-JLI-28/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Nombre de terceros</li> <li>• Cargo del trabajador fallecido</li> <li>• Fecha de defunción</li> <li>• Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>• Domicilio particular</li> <li>• Teléfono particular</li> <li>• Estado civil</li> <li>• Firma</li> <li>• Clave Única de Registro de Población</li> </ul>

**II.VII.** El dieciséis de abril de dos mil veintidós, la **Sala Regional Toluca** mediante correo electrónico, advirtió que en trece asuntos se mencionan datos personales que actualizan causal de clasificación, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	ST-JLI-1/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de tercero</li> <li>• Clave Única de Registro de Población</li> <li>• Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul>

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Domicilio particular</li> <li>• Número de seguridad social</li> <li>• Número de teléfono particular</li> <li>• Fecha de nacimiento</li> <li>• Fotografía</li> </ul>
2	ST-JLI-2/2022 Acuerdo de Sala	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Cargo de la parte actora</li> </ul>
3	ST-JLI-2/2022 Sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Cargo de la parte actora</li> <li>• Referencia de domicilio particular</li> <li>• Domicilio particular</li> <li>• Nombre de tercero</li> <li>• Clave Única de Registro de Población</li> <li>• Número de seguridad social</li> <li>• Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul>
4	ST-JLI-3/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>• Domicilio particular</li> <li>• Número de teléfono particular</li> <li>• Clave Única de Registro de Población</li> <li>• Nombre de terceros</li> <li>• Parentesco</li> <li>• Fecha de nacimiento</li> <li>• Deducciones personales</li> <li>• Estado civil</li> <li>• Nacionalidad</li> <li>• Número de seguridad social</li> </ul>
5	ST-JLI-5/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos personales confidenciales</li> </ul>
6	ST-JLI-8/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos personales confidenciales</li> </ul>
7	ST-JLI-9/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Número consecutivo de resolución de la Junta General de INE</li> <li>• Cargo de la parte actora</li> <li>• Correo electrónico</li> </ul>
8	ST-JLI-10/2021 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Número consecutivo de resolución de la Junta General de INE</li> </ul>
9	ST-JLI-11/2021 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Número de monedero electrónico</li> </ul>
10	ST-JLI-14/2021 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Número de Expediente y/o resolución del INE</li> </ul>

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

**II.VIII.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos de la **Sala Regional Ciudad de México**, señaló que, los siguientes asuntos contienen datos susceptibles de clasificación como a continuación se detalla:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SCM-JLI-2/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Número consecutivo de resolución, acuerdo, oficio o expediente relacionados con la cadena impugnativa</li> <li>Cargo de la parte actora</li> <li>Nombre de tercero</li> <li>Circunstancias de salud de la parte actora</li> <li>Cargo de tercero</li> </ul>
2	SCM-JLI-1/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>Información relacionada con seguridad social de la parte actora</li> </ul>
3	SCM-JLI-2/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>Información relacionada con seguridad social de la parte actora</li> <li>Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>Clave Única de Registro de Población</li> <li>Número de seguridad social</li> </ul>
4	SCM-JLI-3/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>Clave Única de Registro de Población</li> <li>Número de seguridad social</li> <li>Información relacionada con seguridad social de la parte actora</li> </ul>
5	SCM-JLI-5/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Conductas asociadas a vulneraciones de derechos</li> <li>Cargo de terceros</li> </ul>
6	SCM-JLI-5/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>Clave Única de Registro de Población</li> <li>Número de seguridad social</li> <li>Información relacionada con seguridad social de la parte actora</li> </ul>
7	SCM-JLI-6/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> </ul>
8	SCM-JLI-6/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>Clave Única de Registro de Población</li> <li>Número de seguridad social</li> <li>Información relacionada con seguridad social de la parte actora</li> </ul>
9	SCM-JLI-8/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de parte actora</li> <li>Número consecutivo del expediente</li> <li>Domicilio particular</li> </ul>
10	SCM-JLI-9/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fecha de nacimiento</li> </ul>
11	SCM-JLI-10/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> </ul>

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

		<ul style="list-style-type: none"> <li>Número consecutivo del expediente</li> </ul>
12	SCM-JLI-11/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Circunstancias de la vida privada y familiar de la parte actora</li> </ul>
13	SCM-JLI-13/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Circunstancias de salud de la parte actora</li> </ul>
14	SCM-JLI-14/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Información relacionada con seguridad social de la parte actora</li> <li>Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>Clave Única de Registro de Población</li> </ul>
15	SCM-JLI-16/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> </ul>
16	SCM-JLI-17/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>Calificaciones</li> <li>Nombre de terceros</li> <li>Circunstancias de la vida privada y familiar de la parte actora</li> </ul>
17	SCM-JLI-18/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> </ul>
18	SCM-JLI-19/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> </ul>
19	SCM-JLI-20/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Números consecutivos de expediente</li> </ul>
20	SCM-JLI-21/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fecha de nacimiento</li> <li>Circunstancias de la vida privada y familiar de la parte actora</li> </ul>
21	SCM-JLI-21/2022 Acuerdo Plenario	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la actora</li> <li>Conductas asociadas a vulneraciones de derechos</li> </ul>
22	SCM-JLI-28/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>Circunstancias de la vida privada y familiar de la parte actora</li> <li>Año de nacimiento</li> </ul>
23	SCM-JLI-29/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Información relacionada con seguridad social de la parte actora</li> </ul>

Con base en los antecedentes presentados este órgano colegiado procede a dictar los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** En términos de los artículos 44, fracción II y 65, fracción II, de la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, y lo establecido en los artículos 233, 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

**II. MATERIA.** El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación como información confidencial, realizadas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, por la Contraloría Interna, por la Ponencia de Sala Superior y por las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca respecto de diversos datos personales que obran en los asuntos que dan cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

Respecto de la información confidencial que obra en algunas de las sentencias, acuerdos de sala y procedimientos de responsabilidad administrativa enlistados en el antecedente II, los cuales atienden a la publicación de la obligación de transparencia dispuesta en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondientes al primer trimestre de dos mil veintidós, de conformidad con lo expuesto por las áreas competentes, se advierte que se clasifican los siguientes datos:

- Nombre de la parte actora;
- Nombre de un exservidor público;
- Nombres de terceros;
- Cargo de la parte actora o dato relacionado con el cargo de la parte actora;
- Cargo de terceros;
- Cargo de un exservidor público;
- Número de expedientes, oficios y/o resoluciones (consecutivo);
- Domicilio particular o referencias de domicilio particular;
- Número de seguridad social;
- Número de Sistema de Ahorro para el Retiro;
- Información relacionada con seguridad social de la parte actora;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Clave Única del Registro de Población (CURP);
- Conductas asociadas a vulneraciones de derechos;
- Fecha de nacimiento y/o año de nacimiento;
- Circunstancias de la vida privada y familiar de la parte actora;
- Circunstancias de salud de la parte actora;
- Calificaciones;
- Firma;
- Edad;
- Correo electrónico particular;
- Teléfono particular;
- Parentesco;
- Número de cuenta bancaria;
- Placa de automóvil particular;

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

- Ingresos personales;
- Saldo de cuenta bancaria;
- Número de afiliación;
- Deducciones personales;
- Estado civil;
- Nacionalidad;
- Número de cédula profesional;
- Fecha de defunción;
- Número de monedero electrónico; y
- Fotografía.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**IV. DECISIÓN.** Les asiste la razón a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, a la Contraloría Interna, a la Ponencia de Sala Superior y a las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca respecto de la información confidencial enlistada en el antecedente III y que obra en diversas sentencias y acuerdos de sala de JLI, CLT y procedimientos de responsabilidad administrativa que someten a consideración de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 113, fracción I, respectivamente, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***“Artículo 116.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.  
[...]*

***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***“Artículo 113. Se considera información confidencial:***

***I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

***[...]***

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.***

***[...]***

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ésta las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En esta lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión encuentra sustento en tanto que parte de la información que obra en los JLI, CLT y procedimientos de responsabilidad administrativa remitidos por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, la Contraloría Interna, la Ponencia de la Sala Superior y las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca se encuentra relacionada con personas físicas identificadas o identificables, por lo cual merece el tratamiento de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General y 113 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos que este Comité estima confidenciales.

**Nombre de la parte actora**

El nombre es un atributo de la persona que la individualiza, la identifica o la hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad el cual como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de éste, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

Perreau lo define como "el término que sirve para designar a las personas de una manera habitual". Es así que el nombre permite, por sí solo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás. El nombre constituye un valor en lo jurídico, en lo económico y en lo social; importa, por tanto, que esa unidad valiosa aparezca al solo enunciado de una palabra sin equívoco ni confusión posibles<sup>2</sup>.

Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido<sup>3</sup> en la tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VI, Tomo 1, Libro VI, de marzo de 2012 Décima Época, materias Constitucional y Civil, lo siguiente:

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.** *El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.*

*Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.*

En otras palabras, el derecho humano al nombre tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de tal suerte que la hace distinguible en el entorno; es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

<sup>2</sup> Ver: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/nombre/nombre.htm>

<sup>3</sup> **Registro digital:** 2000343, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época**, **Materia(s):** Constitucional, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000343>

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

Por lo que hace al nombre de la parte actora en expedientes JLI y CLT, se estima que actualiza la causal de confidencialidad cuando de la sentencia o resolución de fondo no se desprenda el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el **Criterio 19/13**, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto de la publicidad de los nombres de actores en juicios de carácter laboral, mismo que a la letra señala:

**Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.** *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.*

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora en las resoluciones identificadas con las claves: **SG-JLI-17/2021, SG-JLI-23/2021, SG-JLI-24/2021, SUP-CLT-1/2020, SUP-CLT-2/2019, SUP-JLI-34/2021, SUP-JLI-44/2021, SUP-JLI-3/2022, SUP-JLI-5/2022, SCM-JLI-6/2021, SCM-JLI-13/2021, SCM-JLI-16/2021, SCM-JLI-18/2021, SCM-JLI-19/2021 y SM-JLI-29/2021**, ya que las sentencias fueron desfavorables a los intereses de las partes actoras, pues se absolvió al Instituto Nacional Electoral y/o a este Tribunal Electoral de las prestaciones que les fueron reclamadas; o bien, éste demostró sus excepciones y defensas.

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

Por cuanto hace al expediente **SG-JLI-22/2021**, únicamente se ordenó emitir una nueva resolución en la que se analice y valore para la imposición de la medida disciplinaria a la parte actora el elemento de la intencionalidad con que se realizó la conducta; en el expediente **SG-JLI-25/2021** se negó a la actora la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral; en el expediente **SUP-JLI-39/2021 Incidente de incumplimiento de sentencia**, se determinó que la sentencia principal se encuentra en vías de cumplimiento. Es decir, en los asuntos mencionados se advierte que no se condenó al Instituto Nacional Electoral al pago de ninguna prestación económica ni se reinstaló a la persona servidora pública, por lo que no se ejercieron recursos públicos a cargo del presupuesto del demandado. De ahí que se estime que sus nombres deben de ser clasificados.

Por otra parte, en la sentencia **SCM-JLI-8/2021**, se ordenó al Instituto Nacional Electoral que se pronuncie sobre la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral de la actora y emita la determinación que corresponda sobre la procedencia o no de la citada compensación; en los expedientes **SCM-JLI-10/2021** y **SCM-JLI-20/2022**, se sobreseyó el asunto por extemporáneo; en el expediente **SCM-JLI-21/2022**, se rencauzó el medio de impugnación a un Juicio Electoral; en el expediente **SUP-CLT-2/2021** la parte actora se desistió de su pretensión; en el expediente **SUP-JLI-34/2021 Acuerdo de sala**, se determinó improcedente la solicitud de la parte actora al haber surtido plenamente sus efectos jurídicos (posteriormente se absolvió al Instituto Nacional Electoral de todas las prestaciones reclamadas).

A su vez, en los expedientes **SUP-JLI-1/2022** y **SX-JLI-13/2022**, se desechó de plano la demanda al carecer de firma; en los **Acuerdos de Sala de los expedientes SUP-JLI-7/2022, SUP-JLI-10/2022 y SUP-JLI-13/2022**, se determinó que las Salas Regionales Ciudad de México, Monterrey y Toluca, respectivamente, son las competentes para conocer de los asuntos; en el Acuerdo de Sala del expediente **ST-JLI-2/2022**, se escindió el escrito de demanda a efecto de que el Instituto Nacional Electoral se pronuncie respecto de las conductas que, a decir de la accionante, constituyeron acoso laboral y en el expediente **ST-JLI-9/2022** se declaró fundada la excepción de caducidad hecha valer por el Instituto Nacional Electoral en su contestación de demanda y, en consecuencia, se declaró improcedente por extemporáneo el juicio.

Por lo narrado en los dos párrafos anteriores se tiene que en estos casos **no se estudió el fondo de los asuntos**; por ello, se considera que la publicidad de los datos personales no abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia aunado a que podría causar un perjuicio a la privacidad de las partes actoras. De ahí que se estima que resulta procedente la confidencialidad del nombre de las partes promoventes.

En relación con el expediente **ST-JLI-2/2022 (sentencia)**, si bien se condenó al Instituto Nacional Electoral al pago de prestaciones, lo cierto es que, además de la reclamación de prestaciones, la promovente adujo que ha sufrido constantes actos constitutivos de acoso laboral por lo que, mediante acuerdo de sala, se escindió su escrito de demanda para que la autoridad competente

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

se pronunciara respecto de las conductas denunciadas; caso similar acontece en el expediente **ST-JLI-11/2021 cumplimiento de sentencia**, en el que se tuvo por cumplida la sentencia y, además de la reclamación de prestaciones, la promovente manifestó que ha sufrido actos constitutivos de hostigamiento sexual y laboral, por lo que, mediante acuerdo de sala, se escindió su escrito de demanda para que la autoridad competente se pronunciara respecto de las conductas denunciadas.

Asimismo, en el caso del expediente **SCM-JLI-2/2021**, si bien se ordenó readscribir a la actora en una Junta Distrital, lo cierto es que denunció actos de violencia por temas de acoso y hostigamiento laboral.

Al respecto, en los tres casos anteriormente mencionados, la fecha de la presente resolución no existe certeza de que se hayan acreditado o determinado inexistentes dichas conductas. Por tal motivo, la difusión del nombre de las partes actoras permitiría identificarlas como parte en un juicio relacionado con conductas reprochables en su contra, lo que incidiría directamente en su esfera más íntima dando lugar, incluso, a una revictimización. Por ello, se considera que la clasificación de su nombre supera el interés de que se difunda, pues no debe perderse de vista que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que se entenderá como datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

En relación con el expediente del acuerdo de cumplimiento de sentencia **ST-JLI-10/2021**, se determinó que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, la autoridad responsable confirmó los resultados de la evaluación del desempeño con los que se había inconformado la parte actora en el juicio principal y, en el expediente **ST-JLI-14/2021 Acuerdo de cumplimiento**, se advierte que se ordenó la reposición del procedimiento en virtud de que, en la sentencia principal, la parte actora manifestó que hubo una posible vulneración a sus derechos laborales en razón de las calificaciones de la evaluación a su desempeño; de ahí que se estima procedente la confidencialidad del nombre de las partes actoras para evitar cualquier injerencia en su vida privada, pues tienen derecho a que se proteja su imagen y honor para no ocasionar un daño en su esfera personal y profesional.

Respecto al expediente **SUP-JLI-28/2021** obra el nombre de la parte actora en ese juicio cuya pretensión era que se le reconociera el carácter de beneficiaria debido al deceso de una persona servidora pública; por tanto, su nombre actualiza la causal de confidencialidad debido a que actuó en el pleno ejercicio del derecho que la ley le otorgó para solicitar se le reconociera tal carácter y no de una relación directa con el sujeto obligado. Por ello, se considera que la publicidad de dicho dato en nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia, por el contrario, podría verse afectada su esfera privada.

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, página 277, de diciembre de 2009, Novena Época, materia constitucional, que es del siguiente tenor:

**“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo “privado”. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, **las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver***

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

*protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, **el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos** o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.*

*Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.”*

[Énfasis añadido]

Del criterio transcrito, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los rasgos característicos de la noción de lo “privado”, siendo esto lo siguiente: **I)** lo que no constituye vida pública; **II)** el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; **III)** lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; **IV)** las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o, **V)** aquello que las personas no desempeñan con el carácter de las personas servidoras públicas.

Por otro lado, deviene que el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos integrantes del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

En relatadas consideraciones, se confirma la clasificación como confidencial del nombre de las partes actoras en los expedientes mencionados.

### **Nombre de un exservidor público**

Como se ha mencionado, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Así, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras, por lo que es un dato personal que evidentemente hace a una persona identificable con respecto de otras. En el caso del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **TEPJF-CI-UR-PA-028/2015**, obra el nombre de una persona exservidora pública, el cual fue absuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la responsabilidad que le fue atribuida; por ello, al no habersele acreditado las conductas denunciadas tiene derecho a que se proteja su imagen y honor para no ocasionar un daño de imposible reparación en su esfera privada y profesional.

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

En esa línea de ideas, cabe señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido<sup>4</sup> en la tesis aislada 1a./J. 118/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Tomo I, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, lo siguiente:

*“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

De lo anterior, se advierte que el derecho al honor tiene dos dimensiones: una relativa al concepto que de sí misma tiene la persona (subjetiva) y otra que corresponde a la concepción que los demás tienen de ella (objetiva). En esa tesitura, el honor, en su aspecto objetivo es lesionado por todo aquello que afecta su reputación y la opinión que los demás tengan respecto de esa persona.

Tomando en cuenta lo previo, se advierte que la buena reputación entraña un derecho de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. Por ello, toda vez que en el caso concreto no quedó acreditada una conducta reprochable, su nombre debe mantenerse bajo la hipótesis de confidencialidad. En ese sentido, a efecto de no ocasionar un daño de imposible reparación, se estima procedente su clasificación.

### **Nombres de terceros**

Toda vez que en los análisis previos ha quedado asentada la naturaleza del nombre, procede mencionar que en el expediente **SG-JLI-13/2021**, obra el nombre de terceros en diversas constancias médicas, respecto de los cuales este Comité no cuenta con los elementos necesarios e idóneos para determinar si son personas servidoras públicas, si han recibido recursos del erario, o bien, si son personas particulares, por lo que se estima procedente proteger su nombre para evitar cualquier injerencia en su vida privada.

<sup>4</sup> **Registro digital:** 2019714, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época, Materia(s):** Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019714>

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

Por cuanto hace a los expedientes **ST-JLI-3/2022** y **SX-JLI-8/2022**, en las capturas del expediente electrónico único del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos (SINAVID) del ISSSTE de las partes actoras, obra el nombre de personas que guardan una relación de parentesco con las partes promoventes; sin embargo, al no ser personas servidoras públicas, ni haber recibido recursos del erario, se estima procedente proteger su nombre para evitar cualquier intromisión en su intimidad.

En los expedientes **SG-JLI-14/2021**, **SG-JLI-4/2022**, **SG-JLI-25/2021**, **SUP-JLI-34/2021** **Acuerdo de sala**, **SUP-JLI-34/2021**, **SUP-JLI-3/2022**, **ST-JLI-1/2022**, **ST-JLI-2/2022** **sentencia**, **SX-JLI-13/2022**, **TEPJF-CI-UR-PA-028/2015** y **TEPJF-CI-USR-PRA-2/2021**, se menciona el nombre de personas apoderadas y representantes legales, testigos, o, bien personas ajenas, que no son partes en los juicios ni personas servidoras públicas, tampoco se advierte que recibieron dinero del erario, por lo que se estima que la publicidad de su nombre en nada abona a la rendición de cuentas ni a la transparencia en las resoluciones judiciales; de ahí que este Comité considera que se deben proteger. Respecto al diverso **SG-JLI-22/2021**, se observan nombres de testigos que, si bien, se advierte que algunos de ellos son servidores públicos, su comparecencia y declaraciones se hicieron con motivo de la comisión de conductas asociadas a vulneraciones de derechos y no en ejercicio de sus encargos.

En la determinación del **SCM-JLI-2/2021** y del **SG-JLI-4/2022**, obra el nombre personas que fueron denunciadas por posibles conductas asociadas a vulneraciones de derechos; sin embargo, toda vez que a la fecha de la presente resolución no se advierte que dichas conductas hayan quedado plenamente acreditadas, resulta procedente su clasificación. Para el caso del expediente **SCM-JLI-17/2022**, obra el nombre de las personas que no obtuvieron los resultados deseados en la implementación del sistema de gestión, por lo que también se estima procedente proteger su nombre. Y, en el expediente **TEPJF-CI-UR-PA-028/2015**, obra el nombre de una persona servidora pública a la que no se le acreditaron las conductas reprochables; de ahí que se considere que su nombre actualiza la causal de confidencialidad.

Respecto al expediente **SUP-JLI-28/2021** obra el nombre de dos personas a las cuales se les reconoció el carácter de beneficiarias debido al deceso de una persona servidoras pública; en ese sentido, como se analizó previamente, su nombre actualiza la causal de confidencialidad debido a que actuaron en el pleno ejercicio del derecho que la ley les otorgó para actuar como beneficiarias a causa del deceso de una persona servidora pública y no de una relación directa con el sujeto obligado. Por ello, se considera que la publicidad de dicho dato en nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia.

Lo anterior, pues las personas terceras antes mencionadas tienen derecho a que se proteja su imagen y honor para no ocasionar un daño de imposible reparación en su esfera privada y profesional.

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

En esa línea de ideas, resulta aplicable la tesis aislada 1a./J. 118/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Tomo I, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional<sup>5</sup>, la cual, como se adelantó, establece que el derecho al honor tiene dos dimensiones: una relativa al concepto que de sí misma tiene la persona (subjetiva) y otra que corresponde a la concepción que los demás tienen de ella (objetiva). En esa tesitura, el honor, en su aspecto objetivo es lesionado por todo aquello que afecta su reputación y la opinión que los demás tengan respecto de esa persona.

Tomando en cuenta lo previo, se advierte que la buena reputación entraña un derecho de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. Por ello, se reitera que, toda vez que en el caso concreto no existe la certeza de que se le haya acreditado una conducta reprochable, su nombre debe mantenerse bajo la hipótesis de confidencialidad. Por ello, a efecto de no ocasionar un daño de imposible reparación, es que estime procedente su clasificación.

#### **Cargo o puesto de la parte actora, de terceros y de una persona exservidora pública**

En términos ordinarios, el cargo y adscripción que ocupa una persona servidora pública tiene una naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracciones VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, de la lectura al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se advierte que la información que actualiza una causal de confidencialidad se refiere a la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De lo anterior, se colige que, si bien un dato puede tener, en principio, un carácter público, también lo es que se pudiera actualizar la hipótesis de confidencialidad al hacer identificable a alguna persona física.

Dicha situación acontece en los expedientes **SG-JLI-22/2021, SG-JLI-23/2021, SUP-JLI-34/2021 Acuerdo de sala, SUP-JLI-34/2021, SUP-JLI-44/2021, SUP-JLI-5/2022, SUP-JLI-7/2022 Acuerdo de Sala, SUP-JLI-10/2022 Acuerdo de Sala, TEPJF-CI-UR-PA-028/2015, SM-JLI 29/2021, SCM-JLI-2/2021, ST-JLI-2/2022 Acuerdo de sala, ST-JLI-2/2022 Sentencia y ST-JLI-9/2022**, en los que se consideró procedente la clasificación del nombre de las partes actoras y de una persona exservidora pública; por ello, en congruencia con la clasificación de su nombre, se estima que el cargo y/o adscripción, o información relacionada con el cargo de dicha persona también actualiza la causal de confidencialidad, pues la difusión del dato que se analiza permitiría hacerla identificable.

<sup>5</sup> **Registro digital:** 2019714, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época, Materia(s):** Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019714>

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

En los expedientes **SG-JLI-22/2021**, **SG-JLI-4/2022**, **SUP-JLI-28/2021**, **SCM-JLI-2/2021** y **SCM-JLI-5/2021**, obra el cargo de terceros a los cuales se le atribuyeron posibles vulneraciones a derechos; sin embargo, en las sentencias no se acreditaron dichas conductas, por lo que este Comité estima que dar a conocer esa información las haría identificables, causándoles perjuicio en su honor y vida privada, lo cual, como se analizó en párrafos anteriores, podría ocasionar un daño de imposible reparación.

Por lo expuesto, se estima que el cargo de la parte actora, de terceros y de una persona exservidora pública, así como datos relacionados con dicho cargo, que obran en los expedientes referidos en este apartado revisten el carácter de información confidencial.

#### **Número de expedientes, oficios y/o resoluciones (consecutivo)**

En principio, el número de expediente aperturado en este Tribunal Electoral o, en su caso, en cualquier otra dependencia, tiene una naturaleza pública; sin embargo, hay casos en los que el número de expediente es identificativo de un medio de impugnación diverso que podría hacer identificable a la parte actora.

En los asuntos identificados con las claves, **SCM-JLI-2/2021**, **SCM-JLI-8/2021**, **SCM-JLI-10/2021**, **SCM-JLI-20/2022**, **SG-JLI-13/2021**, **SG-JLI-22/2021**, **SG-JLI-23/2021**, **SG-JLI-25/2021**, **SUP-JLI-7/2022 Acuerdo de Sala**, **SUP-JLI-39/2021 Incidente de incumplimiento de sentencia**, **ST-JLI-9/2022**, **ST-JLI-10/2021 cumplimiento de sentencia** y **ST-JLI-14/2021 Acuerdo de cumplimiento**, como se estudió, los nombres de las partes actoras actualizan la causal de confidencialidad por las razones expuestas en el apartado correspondiente; en consecuencia, se considera que los números de expediente, oficios y/o resoluciones (número consecutivo únicamente) corren la misma suerte debido a que las hacen plenamente identificables.

No se omite mencionar, que se verificó la publicidad de los expedientes que se mencionan en los JLI referidos en el párrafo anterior, constatando que, efectivamente, ese dato las permite hacer identificables; y por ello deben protegerse.

#### **Domicilio particular**

De conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, fijándose el plazo de seis meses como base para presumir que alguien reside habitualmente en un lugar determinado. Dicho en otras palabras, el domicilio de una persona física da cuenta de la ubicación geográfica del lugar en donde reside.

En el contexto doctrinal, la autora Mónica Arenas Ramiro define el domicilio como “una zona de retiro en la cual el individuo pueda vivir de acuerdo con sus convicciones personales libre de toda

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

influencia externa, un espacio donde pueda desarrollar su vida privada y familiar”.<sup>6</sup> Por ello, se estima que el domicilio particular que obra en los expedientes **SCM-JLI-8/2021, SUP-JLI-5/2022, SUP-JLI-28/2021, SM-JLI 29/2021, ST-JLI-1/2022, ST-JLI-2/2022 sentencia, ST-JLI-3/2022 y SX-JLI-13/2022** constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas identificadas y su difusión podría afectar su esfera privada.

#### **Número de seguridad social**

El número de afiliación a la seguridad social constituye un código, a través del cual las personas trabajadoras afiliadas pueden acceder a un sistema de datos o información de la Institución a la que pertenecen, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de las personas trabajadoras y personas aseguradas.

Por lo tanto, es claro que el número de afiliación permite a una persona trabajadora consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud, por lo que dichas situaciones son confidenciales y solo le incumben a la persona que le pertenecen.

En consecuencia, el número de seguridad social contenido en los asuntos **ST-JLI-2/2022 sentencia, ST-JLI-3/2022, SCM-JLI-2/2022, SCM-JLI-3/2022, SCM-JLI-5/2022, SCM-JLI-6/2022, SG-JLI-6/2022 y ST-JLI-1/2022**, se considera un dato personal confidencial.

#### **Información relacionada con seguridad social de la parte actora**

En los expedientes **SG-JLI-6/2022, SCM-JLI-1/2022, SCM-JLI-2/2022, SCM-JLI-14/2021, SCM-JLI-29/2021, SCM-JLI-3/2022, SCM-JLI-5/2022, SCM-JLI-6/2022, SUP-JLI-35/2021 Incidente de incumplimiento de sentencia, SX-JLI-8/2022** y en el **incidente de inejecución de sentencia del SUP-JLI-35/2021** obra información relacionada con la seguridad social de la parte actora; al respecto, se tiene que dicha información reviste el carácter de información confidencial pues pudiera dar cuenta de una decisión personalísima del trabajador respecto a la modalidad elegida para pensionarse, situación que únicamente atañe a la persona que lo decide, lo cual escapa de la esfera pública.

#### **Número del Sistema de Ahorro para el Retiro**

En la sentencia del **SG-JLI-6/2022** obra el número del Sistema de Ahorro para el Retiro de un trabajador, el cual es único, permanente e intransferible y sirve para el control de la cuenta en la cual se depositan sus cuotas, aportaciones, rendimientos y los demás recursos que en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro puedan ser aportados a las mismas. En ese sentido se

---

<sup>6</sup> El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa, sin datos de la edición, Valencia, España, Agencia Española de Protección de Datos – Tirant Lo Blanch, 2006, p. 75.

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

advierte, que se trata de un dato personal confidencial en virtud de que refiere a información que solo atañe al titular de la cuenta.

### **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción en el registro lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Aunado a que, con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites, así como obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular, elementos por los cuales se actualiza la causal de confidencialidad.

En consecuencia, el RFC es información confidencial susceptible de ser protegido en las sentencias **SCM-JLI-14/2021, SCM-JLI-2/2022, SCM-JLI-3/2022, SCM-JLI-5/2022, SCM-JLI-6/2022, SCM-JLI-28/2021, SG-JLI-13/2021, SG-JLI-6/2022, SUP-JLI-3/2022, SUP-JLI-5/2022, SUP-JLI-28/2021, SUP-JLI-35/2021 incidente de incumplimiento de sentencia, SM-JLI 29/2021, ST-JLI-1/2022, ST-JLI-2/2022 sentencia y ST-JLI-3/2022.**

### **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

En términos de lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- Nombre (s) y apellido (s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial.

Robustece lo anterior, el **Criterio 18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

En consecuencia, el CURP es información confidencial susceptible de ser protegido en las sentencias **SCM-JLI-2/2022, SCM-JLI-14/2021, SCM-JLI-3/2022, SCM-JLI-5/2022, SCM-JLI-6/2022, SG-JLI-6/2022, SUP-JLI-3/2022, SUP-JLI-5/2022, SUP-JLI-35/2021 incidente de incumplimiento de sentencia, SUP-JLI-28/2021, SM-JLI-29/2021, ST-JLI-1/2022, ST-JLI-2/2022 sentencia, ST-JLI-3/2022 y SX-JLI-8/2022.**

#### **Conductas asociadas a vulneraciones de derechos**

En los expedientes **SCM-JLI-5/2021, SCM-JLI-21/2022 Acuerdo Plenario y SG-JLI-4/2022**, obra la referencia de diversas manifestaciones que revelan posibles conductas asociadas a vulneraciones de derechos; sin embargo, a la fecha en que se emite la presente resolución no se han comprobado dichas conductas, por otra parte, en el caso del **SG-JLI-13/2021** se menciona que se presentó un juicio al que nos ocupa en el cual se adujeron estas conductas; en el razón por la cual no pueden ser divulgadas las manifestaciones que obran al respecto, máxime que dicha información no contribuye a la rendición de cuentas, pero sí afectaría la intimidad y el derecho al honor y la imagen de la parte actora y de la persona a las que se le atribuyeron, por lo que este Comité considera que la información referida actualiza la hipótesis de confidencialidad.

#### **Fecha y/o año de nacimiento**

Este dato da referencia del alumbramiento de una persona el cual permite determinar el tiempo que ha vivido su titular y, a partir de él se le reconocen derechos fundamentales. Por ello, se considera que la fecha de nacimiento que obra en los expedientes **SCM-JLI-9/2021, SCM-JLI-21/2021, SCM-JLI-28/2021, SG-JLI-13/2021, SUP-JLI-5/2022, ST-JLI-3/2022, ST-JLI-1/2022 y SX-JLI-8/2022**, reviste el carácter de confidencial al dar cuenta de aspectos íntimos de la vida privada de las personas.

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

**Circunstancias relativas a la vida privada y familiar de la parte actora**

En las sentencias **SCM-JLI-11/2021, SCM-JLI-17/2022, SCM-JLI-21/2021, SCM-JLI-28/2021 y SG-JLI-25/2021**, se incluyen diversas manifestaciones que revelan circunstancias de la vida familiar y privada de la parte actora, lo cual es parte de la esfera más íntima de las personas, razón por la cual no puede ser divulgada, máxime que dicha información no contribuye a la rendición de cuentas, pero sí afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo que se considera que esta información actualiza la hipótesis de confidencialidad.

**Circunstancias de salud de la parte actora y de una persona exservidora pública**

Los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, **estado de salud**, sus características físicas, ideología o vida sexual, su patrimonio, entre otros. En los expedientes **SG-JLI-13/2021 SCM-JLI-2/2021, SCM-JLI-13/2021 y TEPJF-CI-UR-PA-028/2015** obran referencias personales que se hacen respecto a situaciones de salud de la parte actora y de una persona exservidora pública; lo cual es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece que, dentro de los datos personales sensibles, que son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, se encuentran aquellos que puedan revelar aspectos como el estado de salud presente o futuro.

Refuerza lo anterior, las Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, emitidas por el Pleno del INAI, que establecen lo siguiente:

**C. Nivel alto**

*Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.*

- [...]
- *Datos de Salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.*
- [...]

En consecuencia, la situación de salud de las partes actoras en las sentencias de estudio actualiza la causal de confidencialidad.

**Calificaciones**

En los expedientes **SG-JLI-25/2021 y SCM-JLI-17/2022** obra referencia a calificaciones de desempeño obtenidas por la parte actora. Al respecto, se estima que se debe proteger dicha información, pues aún y cuando está información reviste un carácter público al estar relacionado

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

con el desempeño de una persona servidora pública, lo cierto es que dar a conocer esta información puede dañar su esfera laboral y profesional ante futuros empleos, máxime que se le reinstaló en el cargo.

Sirve de sustento, lo señalado en las Recomendaciones sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales, se dispone:

[...]

*B. Nivel medio*

*Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico, deberán observar las marcadas con nivel medio.*

*Datos Patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, referencias personales, entre otros.*

*Datos sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o jurisdiccionales: Información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa.*

**Datos Académicos:** *Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros.*

*Tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país e información migratoria de las personas, entre otros. (énfasis añadido)*

[...]

## **Firma**

La firma se trata de un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>7</sup> define a la firma como la afirmación de individualidad (que la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento), y de voluntariedad (que se acepta lo que ahí se manifiesta), tal como se puede advertir a continuación:

*“Firma. I. Del latín firmare, afirmar, dar fuerza. En la práctica no es más que el ‘conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba’ (Mantilla Molina). Según la Academia es el ‘nombre y apellido o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él dice o rúbrica; es el rango o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título.*

[...]

*III. Naturaleza jurídica. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta.”*

<sup>7</sup> IIJ. UNAM. (Ediciones 1984 y 2007). Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. México: Editorial Porrúa.

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

En este sentido, la firma de terceros que obra en los expedientes **SUP-JLI-28/2021**, **TEPJF-CI-USR-PRA-2/2021** y **TEPJF-CI-UR-PA-028/2015**, se considera un dato personal, en tanto que puede hacer identificable a una persona física.

Ahora bien, por lo que hace a las firmas que obran en los expedientes **SUP-JLI-3/2022**, **SUP-JLI-5/2022** y **SM-JLI-29/2021**, al haberse considerado procedente la clasificación del nombre de las partes actoras; en congruencia con la clasificación de su nombre y al advertir que sus firmas no fueron emitidas en ejercicio de sus funciones, se considera que actualizan la causal de confidencialidad, pues la difusión del dato que se analiza permitiría hacerlos identificable.

En el caso de la sentencia del **TEPJF-CI-USR-PRA-2/2021** también se advierte la firma de una persona exservidora pública; firma que no fue realizada en ejercicio de sus funciones, por lo que se estima que se actualiza la causal de confidencialidad con el objeto de evitar su difusión.

Finalmente, por lo que hace al expediente **SG-JLI-13/2021**, de la revisión a la sentencia respectiva, se advierte la firma de la parte actora en una licencia médica; por lo que algunos de los datos contenidos en el referido documento dan cuenta de su vida privada, por lo que la firma que plasmó en la licencia en cuestión forma parte de un acto realizado como particular y no en ejercicio de sus funciones como servidor público. En ese mismo sentido, se advierte que en la sentencia del expediente **SG-JLI-6/2022** obra la firma de la parte actora sin embargo al tratarse de una documental que no constituye un elemento mediante el cual se acredite un requisito de procedibilidad en el caso en concreto, es que se actualiza la causal de confidencialidad en estudio.

### **Edad**

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable. Asimismo, se advierte que los datos personales confidenciales pueden ser: la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, edad, sexo, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad

De esta manera se actualiza el supuesto de **clasificación confidencial** en la sentencia **SG-JLI-13/2021**.

### **Correo electrónico particular**

El correo electrónico particular se considera un dato personal debido a que es un conjunto de palabras, números y/o caracteres que constituyen una cuenta que permite el envío y recepción de comunicaciones electrónicas con múltiples personas destinatarias y personas receptoras a través de una red. Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, fotografías, etc.). En este sentido,

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

las comunicaciones electrónicas pueden contener información de carácter confidencial y están destinadas únicamente para el uso de las personas destinatarias previstas.

Por lo anterior, al ser considerada un medio de comunicación con la persona titular de la cuenta, es privada y única ya que hace localizable a la persona propietaria de la cuenta y, para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña para su ingreso; por tanto, solo la persona propietaria puede hacer uso de ella. En este sentido, el correo electrónico que obra en los asuntos **SUP-JLI-34/2021 Acuerdo de sala, SUP-JLI-1/2022, SUP-JLI-35/2021, incidente de incumplimiento de sentencia y TEPJF-CI-USR-PRA-2/2021**, reviste el carácter de información confidencial.

En el caso del expediente **ST-JLI-9/2022**, si bien la cuenta de correo electrónico es una cuenta institucional, lo cierto es que da cuenta del nombre de la parte actora, el cual, actualizó la causal de confidencialidad de conformidad con lo expuesto en el apartado correspondiente. En ese sentido, se estima que su cuenta de correo electrónico institucional revise el carácter de información confidencial, a efecto de no hacerla identificable.

#### **Número de teléfono particular (fijo o móvil)**

Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía con una empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada. Así el número de teléfono particular tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable a la persona titular o usuaria del mismo; de ahí que el número de teléfono particular que obra en el expediente **SUP-JLI-28/2021, SUP-JLI-1/2022, ST-JLI-1/2022, ST-JLI-3/2022 y TEPJF-CI-USR-PRA-2/2021** se considera información confidencial.

#### **Parentesco**

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido en las sentencias de los medios de impugnación **ST-JLI-3/2022 y SX-JLI-8/2022**, debido a que claramente es un elemento que puede determinar la identidad de una persona y/o hacerla identificable directa o indirectamente.

#### **Número de cuenta bancaria**

El número de cuentas bancarias se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Por ello, el número de cuenta

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

bancaria que obra en el expediente **TEPJF-CI-USR-PRA-2/2021**, reviste el carácter de información confidencial, pues además de hacer identificable a una persona física, hacen referencia a información relacionada directamente con su patrimonio, entendiéndose como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica.

Adicionalmente, es de relevancia proteger estos datos, pues a través de dichos números e instituciones financieras donde pertenecen se puede acceder a la información relacionada con sus activos y pasivos, contenidos en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos por lo que esta información reviste el carácter de confidencial.

Por analogía y de manera orientadora, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio 10/17<sup>8</sup>, ha razonado que los números de cuenta bancaria son información confidencial pues dan cuenta de la información patrimonial, dicho criterio se cita para pronta referencia:

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.*** *El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

#### **Número de placa de automóvil particular**

A través del número de placas se puede identificar a su propietario y, por tanto, su divulgación hace referencia a su patrimonio, el cual forma parte de su vida privada. En ese sentido, el número de placa de un vehículo particular que obra en el expediente **TEPJF-CI-USR-PRA-2/2021**, constituye información susceptible de clasificación.

#### **Ingresos personales y saldo de cuenta bancaria**

En el expediente **TEPJF-CI-USR-PRA-2/2021**, obra la suma o monto de ingresos y el saldo de cuenta bancaria de una persona exservidora pública, la cual se considera información con carácter confidencial, al estar relacionada directamente con su patrimonio, situación que únicamente le atañe a la persona titular de la misma y no se encuentra sujeta al escrutinio, por lo que su difusión en nada abona con la rendición de cuentas, por el contrario, se vería afectada la esfera privada de la persona, pues si bien el pago de una contraprestación proviene del erario, el

<sup>8</sup> Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-17.pdf>

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

saldo total que contenga la cuenta bancaria así como los demás ingresos personales es información que recae en la esfera privada.

Por ello, dichos datos están asociados al patrimonio de la persona exservidora pública, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica. Información que, no abona en la transparencia ni en la rendición de cuentas, sino que, es información que únicamente le atañe a su titular; máxime, que la difusión de esta información podría dar lugar a un uso indebido del mismo.

Sirve de sustento, lo señalado en las Recomendaciones sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales, se dispone:

[...]

*B. Nivel medio*

*Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico, deberán observar las marcadas con nivel medio.*

**Datos Patrimoniales:** *Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, referencias personales, entre otros.*

*Datos sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o jurisdiccionales: Información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa.*

*Datos Académicos: Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros.*

*Tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país e información migratoria de las personas, entre otros. (énfasis añadido)*

[...]

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial de los ingresos personales y saldo de cuenta bancaria que obra en el expediente mencionado.

### **Deducciones personales**

En la sentencia del **ST-JLI-3/2022** obran conceptos de deducciones de la parte actora. Al respecto, se considera que dichos conceptos deben ser protegidos en aras de garantizar que no se vulnere su derecho a la privacidad, esto es, se debe tener presente que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria, pues derivan de una decisión de carácter personal, ya que, de manera voluntaria, decide cómo va a utilizar el dinero que pasa a formar parte de su patrimonio.

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

Asimismo, este concepto se refiere, de manera enunciativa mas no limitativa, a aquellas derivadas del ahorro solidario, la contratación de seguros de vida, de separación individualizada, gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil- o con motivo de una sentencia judicial (pensión alimenticia) las cuales trascienden al ámbito personal, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo, pues como se adelantó, forman parte de su patrimonio. De ahí que se considere que resulta procedente su confidencialidad.

#### **Estado civil**

Este dato constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con su familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, actualiza la causal de confidencialidad en el expediente **ST-JLI-3/2022** y **SUP-JLI-28/2021**.

#### **Nacionalidad**

La nacionalidad es el estado al que pertenece una persona que ha nacido en una nación determinada o ha sido naturalizada, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es también un atributo de la personalidad que ubica al individuo como miembro de un Estado, así como la condición y carácter peculiar de las personas ciudadanas de una nación. Por tanto, la nacionalidad, que obra en el expediente **ST-JLI-3/2022**, es un dato confidencial.

#### **Número de cédula profesional**

En términos del artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el número de cédula profesional tiene una naturaleza pública pues obra en un registro y fuente de acceso público, y puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública.

Este documento tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la cédula, avalando los conocimientos idóneos de los profesionistas así acreditados; no obstante, el número de cédula profesional que obra en el expediente **SG-JLI-13/2021** corresponde a personas ajenas al juicio, específicamente, de personas que prestaron sus servicios profesionales, por tanto, se actualiza la causal de confidencialidad en razón de que, al ingresar el número de cédula profesional en el Registro Nacional de Profesionistas e ingresar a Consulta de Cédulas, es posible identificar a su titular, lo cual podría vulnerar el derecho a la protección de sus datos personales.

#### **Fecha de defunción**

Las actas defunción contienen diversos datos de naturaleza personalísima que permiten establecer los primeros parámetros legales para diferenciar a una persona de otra. Por ejemplo,

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

se señalan las referencias de tiempo, modo y lugar, por ejemplo, **la fecha en que una persona falleció**, por ello es que resulta de suma importancia proteger a través de la confidencialidad dichos datos, pues a través de estos datos se podría llegar hacer identificable a una persona en específico y se considera que es información que no abona en la transparencia y rendición de cuentas. En ese sentido, dicha información en el expediente **SUP-JLI-28/2021** reviste el carácter de información confidencial.

#### **Número de monedero electrónico**

En los expedientes **ST-JLI-11/2021 Acuerdo de cumplimiento**, obra el número de monedero electrónico expedido a favor de la parte actora para el pago de contraprestaciones. Al respecto, es necesario mencionar que este tipo de información hace referencia a números que son únicos e irrepetibles y que son utilizados exclusivamente por la persona a la que le fue emitido para el cobro de una contraprestación. Por ello, dicho dato está asociado al patrimonio de la parte actora, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica. Información que, no abona en la transparencia ni en la rendición de cuentas, sino que, es información que únicamente le atañe a su titular; máxime, que la difusión de esta información podría dar lugar a un uso indebido del mismo.

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del número de monedero electrónico que obra en el expediente mencionado.

#### **Fotografía**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida a través de la impresión por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye una reproducción fiel de las imágenes captadas. Es así, que la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal pues se trata de las características físicas de una persona.

En el expediente **ST-JLI-1/2022**, obran credenciales que contienen, entre otra información, la fotografía de una persona servidora pública que se estima reviste el carácter de confidencial, al no advertirse la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Máxime al considerar que su divulgación en nada abona a la transparencia y función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado estima procedente **confirmar** la clasificación de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, por la Contraloría Interna, por la ponencia de Sala Superior y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca enlistadas en el antecedente II de la presente resolución, lo anterior, al considerar que se actualiza la causal

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

de confidencial establecida en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con fundamento en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **se aprueban las versiones públicas** de las sentencias remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, por una ponencia de Sala Superior y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca las cuales deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

**V. EFECTOS.** Con base en lo analizado, la Sala Superior; las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca; y la Contraloría Interna, deberán proteger ante terceros, en las demás constancias que integran los expedientes de referencia, en las actuaciones públicamente disponibles en los estrados electrónicos y/o en otros medios públicos de difusión legalmente establecidos, la información que se ha determinado como confidencial en la presente resolución.

Asimismo, no pasa inadvertido que, en las constancias y actuaciones referidas, pudieran obrar otros datos personales. De presentarse esta situación, dichos datos personales también deberán protegerse ante terceros, para ello, las Secretarías Generales de Acuerdos de la Sala Superior, Salas Regionales y la Contraloría Interna deberán realizar las gestiones necesarias de conformidad con sus facultades establecidas en los artículos 20, 53 y 182 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en la inteligencia de que, en caso de que se requiera alguno de los expedientes<sup>9</sup> materia de la presente resolución, deberá de hacerse del conocimiento a este órgano colegiado para los efectos conducentes en los términos que fijen las leyes correspondientes.

Finalmente, debe precisarse que este Comité de Transparencia advierte que se cumple con el mandato de ley respecto a la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos pero tutelando, a su vez, la información clasificada mediante la elaboración de las versiones públicas de las documentales que atienden la obligación de transparencia que nos ocupa, tal y como se prevé en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Esto es, en los casos de las versiones públicas elaboradas solo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean

<sup>9</sup> En términos del artículo 106, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; circunstancia que se cumple en el caso en análisis.

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 233, 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de las áreas competentes de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las resoluciones de los JLI, CLT y procedimientos de responsabilidad administrativa, materia de la presente resolución.

**TERCERO.** Se aprueban las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.

**CUARTO.** Se instruye a las áreas competentes para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, procedan a su publicación.

Notifíquese la presente resolución a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y a los titulares de la Contraloría Interna y de la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, así como a las Secretarías Generales de Acuerdos de Sala Superior y de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Cuarta Sesión Ordinaria**, celebrada el **veintidós de abril de dos mil veintidós**.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca**

**IVAN ELADIO PALACIOS ALLEC** Firmado digitalmente por  
IVAN ELADIO PALACIOS ALLEC

**LIC. IVÁN ELADIO PALACIOS ALLEC**  
Jefe de la Unidad de Estadística e Información  
Jurisdiccional y suplente del Presidente del Comité

**OSCAR SANTIAGO SANCHEZ** Firmado digitalmente por  
OSCAR SANTIAGO SANCHEZ

**MTRO. OSCAR SANTIAGO SÁNCHEZ**  
Director General de Planeación y Evaluación  
Institucional y suplente de la  
Secretaría Administrativa e  
Integrante del Comité

**MARIA TERESA GARMENDIA MAGAÑA** Firmado digitalmente por  
MARIA TERESA GARMENDIA  
MAGAÑA

**DRA. MARÍA TERESA GARMENDIA MAGAÑA**  
Directora General de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales e Integrante del Comité

**ARTURO SANCHEZ PEREZ** Firmado digitalmente por  
ARTURO SANCHEZ PEREZ

**LIC. ARTURO SÁNCHEZ PÉREZ**  
Subdirector de Área y suplente de la  
Secretaría Técnica del Comité

Esta foja forma parte de la resolución correspondiente a la aprobación de versiones públicas emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información en la Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el veintidós de abril de dos mil veintidós.